RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE Nº 021-2018-CCP/OSIPTEL

Lima, 11 de mayo de 2018

EXPEDIENTE	004-2017-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADOS	Wilmer Antonio Tume Fiestas Cable Visión Querecotillo S.A.C. Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. Cablemax E.I.R.L.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa del Señor Wilmer Antonio Tume Fiestas y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C., Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. y Cablemax E.I.R.L., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

En consecuencia, se sanciona al Señor Wilmer Antonio Tume y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C., Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. y Cablemax E.I.R.L., con una amonestación por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

El Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL designado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, a cargo del procedimiento iniciado de oficio contra el señor Wilmer Antonio Tume Fiestas (en adelante, Sr. TUME) y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C. (en adelante, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO), Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. (en adelante, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA) y Cablemax E.I.R.L. (en adelante, CABLEMAX), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTO:

El Expediente Nº 004-2017-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, sobre actos de competencia desleal.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS IMPUTADAS

 Sr. TUME es una persona natural que obtuvo la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional mediante transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial Nº 827-2010-MTC/03 del 28 de octubre del 2010. Cabe indicar que dicha concesión fue originalmente otorgada a favor del Sr. Victorino Tume Dedios mediante Resolución Ministerial N° 014-2008-MTC/03 de fecha 7 de enero de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

- CABLE VISIÓN QUERECOTILLO es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 707-2007-MTC/03 de fecha 20 de noviembre de 2007, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA es una empresa privada titular de la concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 767-2008-MTC/03 de fecha 15 de octubre de 2008, en la cual se estableció como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.
- CABLEMAX es una empresa privada titular de la concesión otorgada mediante Resolución Ministerial N° 912-2004-MTC/03 de fecha 9 de diciembre de 2004 para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, la cual fue ampliada a través de la Resolución Ministerial N° 510-2005-MTC/03 del 2 de agosto de 2005, al distrito de Sechura, provincia de Sechura, departamento de Piura.

Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial Nº 076-2010-MTC/03 de fecha 8 de febrero de 2010, se adecuó la concesión otorgada por Resolución Ministerial Nº 912-2004-MTC/03 y modificada mediante Resolución Ministerial Nº 510-2005-MTC/03, al régimen de concesión única en el área que comprende todo el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI (en adelante, la DDA) puso en conocimiento del OSIPTEL el resultado de diversos procedimientos sancionadores que involucraban a distintos agentes económicos por el uso no autorizado de emisiones o señales del servicio de distribución de radiodifusión por cable, entre ellos, el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX.

Así, la DDA remitió copia de las resoluciones finales que sancionaron, entre otros, a los administrados previamente mencionados por infracciones a los derechos conexos sobre titulares de emisiones o de los derechos de autor de los titulares sobre sus contenidos, de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FINAL	N° de señales retransmitidas ilícitamente
Wilmer Antonio Tume Fiestas	0551-2015/CDA-INDECOPI	65
Cable Visión Querecotillo S.A.C.	0400-2015/CDA-INDECOPI	31
Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L.	1750-2014/TPI-INDECOPI	28
Cablemax E.I.R.L.	0399-2015/CDA-INDECOPI	15

- 2. A través de la Carta N° 084-ST/2016 de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que informe si las resoluciones del listado de expedientes remitido mediante el Oficio Nº 237-2016/DDA habían sido materia de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 3. En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia Legal de INDECOPI remitió la Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, a través de la cual informó que algunas de las resoluciones del listado enviado por la DDA habían sido materia de impugnación en la vía contencioso administrativa, entre ellas, la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, que resolvió sancionar a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA. No obstante, indicó que a la fecha, el INDECOPI no había sido notificado con el inicio de algún proceso contencioso administrativo que cuestionase los siguiente pronunciamientos: i) Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar al Sr. TUME; ii) Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO; y, iii) Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO; y, iii) Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO; y, iii) Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, que resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO; y, iii)
- 4. En el marco de sus funciones, con fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 005-ST/2016 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N°005), a través del cual concluyó que existirían indicios respecto a que el Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Por otra parte, cabe indicar que, no se consideró a la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA toda vez que no cuenta con una decisión previa y firme de la autoridad competente.
- 5. Mediante Oficio N° 493-2016/DDA-INDECOPI, recibido el 29 de noviembre de 2016, la DDA indicó que detectó una omisión en la información enviada en su Oficio N° 237-2016/DDA, en tanto algunos procedimientos continuaban en trámite ante la segunda instancia administrativa, entre ellos, el procedimiento seguido contra CABLEMAX.
- 6. Mediante Carta N° 00133-ST/2016 de fecha 1 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA, especificar el estado de algunos expedientes en los cuales habría omitido consignar si las resoluciones finales se encontrarían firmes o no. Al respecto, el 6 de diciembre de 2016, la DDA remitió la Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, adjuntando el cuadro corregido sobre la situación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra diversos cable operadores. Cabe

- indicar que, la información respecto a las empresas imputadas en el presente procedimiento no sufrió variación alguna.
- 7. Asimismo, a través de la Carta N° 00134-ST/2016 de fecha 2 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización de la información remitida mediante Carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, respecto a si las resoluciones remitidas por la DDA en materia de derechos de autor habían sido objeto de impugnación o se encontraban pendientes de revisión en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que con fecha 7 de diciembre de 2016, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la actualización solicitada mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, a través de la cual informó que el Expediente Judicial Nº 7848-2014, referido a la impugnación de la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, iniciado por TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, ha concluido en la vía contencioso administrativa.
- 8. Sobre la base de la información remitida por el INDECOPI, mediante Carta N° 001-ST/2017 de fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la DDA los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes a diversos agentes económicos, entre ellos el SR.TUME y la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, así como de las resoluciones que las declaran firmes, de corresponder. Adicionalmente, en el caso de aquellas empresas que, de acuerdo a la documentación rectificatoria previa del INDECOPI, no contaban con resoluciones firmes, entre ellas, la empresa CABLEMAX, se solicitó que se informe si éstas se encontraban consentidas o firmes.
- 9. Por Carta N° 00003-ST/2017 de fecha 26 de enero de 2017, en referencia a la información remitida mediante Carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia Legal del INDECOPI que precise si la Resolución Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI, que sancionó a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, había quedado firme o había sido declarada nula por el Poder Judicial en el marco del Expediente Judicial Nº 7848-2014.
- 10. Mediante Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI presentado con fecha 30 de enero de 2017, la DDA dio respuesta a la Carta N° 001-ST/2017, remitiendo, entre otros, los cargos de notificación de las resoluciones firmes correspondientes al SR.TUME y la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO. Asimismo, informó que la empresa CABLEMAX ya contaba con resolución firme (Resolución N° 2393-2016/TPI-INDEOCPI) y adjuntó el cargo de notificación de la misma.
- 11. A través de la Carta N° 004-ST/2017 de fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a la DDA copia de diversas resoluciones, entre ellas, la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI, correspondiente al procedimiento seguido contra CABLEMAX.
- 12. Con fecha 3 de febrero de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI remitió la Carta N° 037-2017/GEL-INDECOPI en respuesta a la Carta N° 003-ST/2017, indicando que el Poder Judicial declaró infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 1750-2014/TPI-INDECOPI, que sancionó a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA.
- 13. El 10 de febrero de 2017, la DDA remitió el Oficio N° 062-2017/DDA-INDECOPI, en respuesta a la Carta N° 004-ST/2017, adjuntando copia de las resoluciones solicitadas, entre ellas, la correspondiente a la empresa CABLEMAX.

- 14. Luego del análisis de la información rectificatoria previamente indicada, el 15 de abril de 2017, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la STCCO) emitió el Informe N° 002-STCCO/2017 "Investigación Preliminar: Presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable" (en adelante, Informe de Investigación Preliminar N° 002), a través del cual concluyó, entre otros aspectos, que existirían indicios respecto a que el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, habrían incurrido en la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 15. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 072-2017-CD/OSIPTEL de fecha 1 de junio de 2017, se conformó el Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL encargado de conocer y resolver los procedimientos de solución de controversias sobre libre y leal competencia, así como de continuar con la tramitación de los procedimientos de solución de controversias respecto de dichas materias que se encontraban a cargo de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSIPTEL.
- 16. Por Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL de fecha 15 de setiembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso el inicio de un procedimiento de oficio contra el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, conducta tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal¹.
- 17. Con fecha 6 de octubre de 2017, el Sr. TUME presentó sus descargos señalando que ya ha sido sancionado en un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI y por tal motivo, de acuerdo al Principio de Non bis in ídem, estaría prohibido que se le sancione nuevamente por los mismos hechos. Además, señaló que ya no desarrolla ninguna actividad en el mercado de telecomunicaciones.
- 18. El 16 de octubre de 2017, la empresa CABLEMAX presentó su escrito de descargos señalando que si bien han transmitido señales sin la debida autorización, ello no le ha generado ninguna ventaja significativa, toda vez que se trataba de señales libres.
- 19. Por Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 24 de octubre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente resolvió tener por presentados y agregar al expediente los escritos remitidos con fechas 6 y 16 de octubre de 2017 por el Sr. TUME y la empresa CABLEMAX, respectivamente. Asimismo, declaró en rebeldía a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, en la medida que no cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo otorgado pese

Adicionalmente, la referida resolución dispuso lo siguiente: i) que el procedimiento sea tramitado como una controversia que involucra la comisión de una infracción, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II – Procedimientos que involucran la comisión de infracciones del Título VII del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD-OSIPTEL y sus modificatorias; y, ii) agregar al expediente, el Informe N° 002-STCCO/2017 elaborado por la Secretaría Técnica, poniéndolo en conocimiento de los administrados conjuntamente con la Resolución Nº 001-2017-CCP/OSIPTEL, a fin de que presenten sus descargos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la referida resolución.

- a encontrarse debidamente notificadas; y, dio inicio a la etapa de investigación, a cargo de la STCCO por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
- 20. Mediante el Oficio Nº 254-STCCO/2017 de fecha 3 de noviembre de 2017, se requirió a la Gerencia Legal del INDECOPI, la actualización del estado de diversas resoluciones, cuya última actualización se realizó mediante Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI, indicando si con posterioridad a dicha comunicación había tomado conocimiento de alguna demanda contencioso administrativa contra alguna de la resoluciones finales que sustentan la presente controversia.
- 21. A través del Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Gerencia Legal del INDECOPI dio respuesta al Oficio Nº 254-STCCO/2017, señalando que las resoluciones que sancionan a las empresas que se encuentran investigadas en la presente controversia no cuentan con un procedimiento en curso en la vía contencioso administrativa y a la fecha se encuentran firmes.
- 22. Como parte de su labor de instrucción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento de Solución de Controversias, el 04 de diciembre de 2017, la STCCO dirigió el Oficio Nº 281-STCCO/2017 a la Secretaría de la CCD del INDECOPI, solicitándole la remisión de un informe sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el INDECOPI en materia de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, para la generalidad de mercados y agentes económicos, utilizados para el supuesto de infracción de normas imperativas por el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 23. Con fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos sosteniendo que el INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en el marco del procedimiento seguido sobre infracciones a los derechos de autor y conexos, con lo que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales y principios como el de Primacía de la realidad. Además, señaló que habría suscrito contratos con la Asociación Peruana de Televisión por Cable (en adelante, APTC), adjuntando contratos con diversas empresas programadoras de contenido, así como la Asociación Peruana de Autores y Compositores (en adelante, APDAYC).
- 24. Por Resolución N° 003-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha el 19 de diciembre de 2017, el Cuerpo Colegiado Permanente levantó la condición de rebeldía a la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO.
- 25. Por su parte, a través de los Oficios N° 011-STCCO/2018, N° 012-STCCO/2018, N° 013-STCCO/2018 y N° 014-STCCO/2018, de fechas 17 de enero de 2018, la STCCO requirió al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, respectivamente, información relacionada a sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan resolver los distintos aspectos planteados en la presente controversia. La información requerida fue solicitada conforme a los siguientes Formatos:
 - Formato 1, que contiene los siguientes elementos: a) fecha de inicio de operaciones, zonas geográficas a nivel departamental, provincial y distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, especificando si cada zona es provista por diferentes cabeceras, así como la tecnología o modalidad de

prestación del servicio; b) paquetes, tarifa, número y tipo de canales que ofrece en cada una de las zonas donde tiene cobertura, así como la lista detallada de dichos canales, y c) número mensual de suscriptores o abonados a los que ha prestado el servicio de televisión por cable con periodicidad mensual².

- ii) Formato 2, que contiene la relación de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.
- iii) Reportar el total de los ingresos brutos relativos a todas las actividades económicas realizadas por su representada durante el año 2017 (expresado en soles).
- 26. Mediante Oficio Nº 003-2018/CCD-INDECOPI recibido el 22 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de la CCD del INDECOPI presentó el informe solicitado por la STCCO, señalando lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal establece claramente dos requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento "previo y firme" de la autoridad sectorial que declaró la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica, siendo que en caso se cumpla con el primer requisito, corresponderá que la autoridad evalúe si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) Ni la CCD ni la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI, a la fecha han sancionado algún supuesto por una presunta violación al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
 - (iii) Respecto a los actos de violación de normas por infracción al inciso a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, adjuntó jurisprudencia en la cual tanto la Sala y la CCD, desarrollan los criterios interpretativos que vienen aplicando en dichos casos para la generalidad de mercados y agentes económicos³.
- 27. El 5, 6 y 13 de febrero de 2018, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, el Sr. TUME y CABLEMAX, respectivamente, cumplieron con presentar parte de la información solicitada por la STCCO a través de los Oficios N° 012-STCCO/2018, Nº 011-STCCO/2018 y N° 013-STCCO/2018.

Es preciso indicar que la información requerida a cada una de las imputadas comprendía los siguientes períodos: i) Sr. TUME, desde setiembre de 2014 a agosto de 2015; ii) CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, desde octubre de 2014 hasta enero de 2015; iii) TELECABLE VISION SAN PEDRANA, desde abril hasta julio de 2012, y; iv) para el caso de CABLEMAX, la STCCO contaba con información referida al número de suscriptores reportada por la empresa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por lo cual no se solicitó dicha información para el procedimiento.

³ Se adjuntaron copias de las siguientes resoluciones:

[•] Resolución N° 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011.

Resolución № 1035-2011/SC1-INDECOPI del 19 de mayo de 2011.

Resolución Nº 117-2014/CCD-INDECOPI del 28 de mayo de 2014.

Resolución Nº 252-2014/CCD-INDECOPI del 29 de setiembre de 2014.

Resolución № 0303-2015/SDC-INDECOPI del 28 de mayo de 2015.

Resolución Nº 0196-2017/SDC-INDECOPI del 4 de abril de 2017.

- 28. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficios N° 036-STCCO/2018, N° 038-STCCO/2018 y Oficio N° 044-STCCO/2018 del 13 y 16 de febrero de 2018, la STCCO solicitó al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA completar la información faltante sobre sus operaciones en el mercado de distribución de radiodifusión por cable. Asimismo, vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 037-STCCO/2018 del 13 de febrero de 2018, la STCCO le reiteró a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA que cumpla con presentar la información requerida en el marco de la etapa de investigación.
- 29. Mediante escritos presentados con fechas 22, 26 y 28 de febrero de 2018, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, el Sr. TUME y CABLEMAX cumplieron con completar la información restante requerida por la STCCO. A la fecha, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no ha cumplido con remitir la información solicitada.
- 30. Mediante Resolución N° 004-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por el Sr. TUME a través de los escritos recibidos el 6 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2018.
- 31. Asimismo, a través de la Resolución N° 005-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 27 de febrero de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO a través de los escritos recibidos el 12 de diciembre de 2017 y 5 de febrero de 2018.
- 32. Como resultado de sus actuaciones de instrucción, el 28 de febrero, la STCCO emitió el Informe Instructivo N° 004-STCCO/2018 (en adelante, el Informe Instructivo), a través del cual recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente que declare la responsabilidad administrativa del Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, al haber incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal. Cabe indicar que la STCCO expuso los siguientes argumentos:
 - i) La normativa de derecho de autor infringida -artículo 39° de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140° literal a) del Decreto Legislativo N° 822referida a la retransmisión ilícita de señales tiene carácter imperativo.
 - ii) Conforme a la información obtenida a la fecha para cada una de las empresas imputadas, quedó acreditada la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia (CDA del INDECOPI) que determina la infracción a los derechos de autor, y que dicho pronunciamiento no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
 - iii) El Sr. TUME y las empresas imputadas han efectuado un uso no autorizado a diversas señales que les habría generado un ahorro de costos ilícito.
 - iv) Asimismo, el uso ilícito de diversas señales de programación y el presunto ahorro de costos obtenido por el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX, las colocaron en una mejor posición competitiva en relación con sus competidores

en el mercado de cable, concluyéndose que habrían obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor.

En atención a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Competencia Desleal, la STCCO recomendó al Cuerpo Colegiado Permanente en su Informe Instructivo que sancione a cada una de las empresas con una multa de hasta 50 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción leve; y, al Sr. TUME con una multa de hasta 250 UIT o el 10% de sus ingresos brutos por todas sus actividades comerciales del año 2017, por la comisión de una infracción grave.

- 33. Por Oficio N° 058-STCCO/2018 de fecha 2 de marzo de 2017, la STCCO puso en conocimiento del Cuerpo Colegiado Permanente del OSIPTEL, el Informe N° 004-STCCO/2018 emitido el 28 de febrero de 2018.
- 34. A través de Resolución N° 011-2018-CCP/OSIPTEL de fecha 2 de marzo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente dispuso poner en conocimiento del Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX el Informe Instructivo elaborado por la STCCO y otorgarles un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada dicha resolución para que presenten sus comentarios y alegatos por escrito.
- 35. Mediante Oficios N° 064-STCCO/2018, 063-STCCO/2018, 065-STCCO/2018 y 066-STCCO/2018 del 2 de marzo de 2018, la STCCO cumplió con notificar la Resolución N° 011-2018-CCP/OSIPTEL al Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, CABLEMAX y TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, respectivamente.
- 36. Mediante escritos presentados el 14 y 20 de marzo de 2018, el Sr. TUME remitió sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo.
- 37. Asimismo, a través de los escritos presentados el 26 de marzo y 4 de abril de 2018, las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX, respectivamente, remitieron sus comentarios y alegatos al Informe Instructivo.
- 38. A la fecha, la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no ha presentado comentarios al Informe Instructivo emitido por la STCCO⁴.
- 39. Mediante Resolución N° 019-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 11 de mayo de 2018, el Cuerpo Colegiado Permanente declaró de oficio, como información confidencial, parte de la información presentada por el Sr. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX a través de los escritos recibidos el 14, 20 y 26 de marzo de 2018 y 4 de abril de 2018.

Cabe indicar que TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA tenía plazo hasta el 3 de abril de 2018 para presentar sus comentarios o alegatos al Informe Instructivo.

III. POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3.1. Sr. TUME

- 40. Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2017, el Sr. TUME presentó sus descargos argumentando lo siguiente:
 - i) Ha sido sancionado anteriormente por los mismos hechos que sustentan la presente investigación –no presentar las autorizaciones de los canales que retransmitía- en un procedimiento administrativo seguido por el INDECOPI. Por tal motivo, en el presente procedimiento se estaría vulnerando el Principio de non bis in ídem, toda vez que se configura la triple identidad: los hechos que se investigan son los mismos; la contraparte es el Estado -aunque estemos frente a dos órganos de la Administración Pública distintos, el INDECOPI y el OSIPTEL-; y, a pesar de que se pretende aplicar un fundamental legal distinto, se trata solo de una interpretación o adaptación de los mismos hechos a distintas infracciones.
 - ii) A la fecha no realiza ninguna actividad relacionada con las telecomunicaciones, adjuntando como medio probatorio información tributaria y una carta del 20 de febrero de 2017 dirigida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) comunicando que ya no presta servicios de distribución de radiodifusión por cable.
- 41. En atención al requerimiento formulado mediante Oficio N° 011-STCCO/2018, el 6 de febrero de 2018, el Sr. TUME reiteró que no se encuentra realizando actividades relacionadas con las telecomunicaciones desde enero de 2017.
- 42. Asimismo, con fecha 14 de marzo de 2018, el Sr. TUME presentó sus alegatos al Informe Instructivo, señalando lo siguiente:
 - i) Presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI dentro del plazo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual fue declarado como improcedente por extemporáneo. En el mencionado recurso adjuntaba documentación que acreditaba que contaban con autorización para la retrasmisión de las señales por las que fue sancionado, en su mayoría, éstas eran señales libres.
 - ii) En los procedimientos por competencia desleal debe identificarse al competidor afectado, quien debe ser una empresa formal; sin embargo, en el presente procedimiento no se señala a la empresa competidora afectada ni se considera que en el mercado solo hay empresas competidoras informales.
 - iii) El OSIPTEL debió requerir al INDECOPI la copia del acta de constatación de canales de televisión de fecha 9 de febrero de 2015, realizada por un Juez de Paz de la localidad de la Unión ofrecida por el Sr. TUME en el marco del procedimiento seguido ante INDECOPI, debido a que solicitó la nulidad del acta de inspección llevada a cabo por INDECOPI el 30 de setiembre de 2014.
 - iv) Discrepa con el periodo de infracción considerado en el Informe Instructivo (desde el 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015), debido a que éste no debe ser fijado en base a una presunción, sin tener ningún elemento de convicción que lo sustente.

- v) En el Informe Instructivo se señaló incorrectamente que la supuesta infracción se llevó a cabo en las ciudades de La Unión y Sechura, cuando recién en el mes de julio de 2014, aproximadamente, se iniciaron las actividades en Sechura.
- vi) A pesar de que la sanción impuesta por el INDECOPI fue desproporcional y originó su salida del mercado, el OSIPTEL quiere imponerle una sanción por todo el ejercicio del año 2017, cuando solo mantuvo actividades relacionadas a las telecomunicaciones hasta enero del 2017.
- vii) Cumple con adjuntar la documentación (autorizaciones, facturas, boletas y otros) que acredita que se encontraban autorizados para realizar la retransmisión de las señales por las que fue sancionado durante el año 2014.
- 43. Posteriormente, el 20 de marzo de 2018, el Sr. TUME adjunto medios probatorios adicionales con la finalidad de acreditar de no haber cometido la conducta infractora. Asimismo, no agregó alegatos adicionales al Informe Instructivo.

3.2. CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

- 44. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios que presentaron ante dicha entidad, pues presentó documentación que acredita las licencias otorgadas por los titulares para la retransmisión de las señales que brinda a través del servicio de cable. En tal sentido, se estarían afectando los Principios del debido procedimiento y el Principio de Primacía de la realidad.
 - (ii) El Cuerpo Colegiado Permanente deberá valorar la documentación presentada por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO que demostrarían que cuenta con las licencias para la retransmisión de señales, el cese de la conducta y que ésta fue acorde a la normativa de represión de la competencia desleal.
 - (iii) Ha suscrito un contrato con la APTC, para lo cual le presentaron los contratos con diversas empresas de señales vigentes a la fecha. Asimismo, suscribió contratos de licencias con APDAYC, por lo cual cuenta con las autorizaciones para retransmitir diversas emisiones.
- 45. Con fecha 26 de marzo de 2018, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO presentó sus alegatos al Informe Instructivo, argumentando lo siguiente:
 - (i) La STCCO no ha valorado los medios probatorios presentados (contratos, boletas, recibos y otros) que demostrarían que cuentan con las licencias para la retransmisión de señales, pues concuerda con el INDECOPI al señalar, en su Informe Instructivo, que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO retransmitió treinta y un (31) señales. En ese sentido, se están afectando los Principios de Primacía de la Realidad y el Principio de Licitud, así como sus derechos de defensa, a la prueba y al debido proceso.
 - (ii) Cuestiona el cuadro N° 4: Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, contenido en el Informe Instructivo, debido a que no reflejaría la realidad. Así, realizan las siguientes precisiones: (i) sí efectuaron los pagos por todos los meses correspondientes para la señal de TV Agro; (ii) Virtual AY era una señal de prueba; (iii) Intinetwork era un señal libre

- en el año 2014 y, actualmente, mantienen un contrato vigente; y, (iv) TD, City TV, Televen, Telefuturo, Antena Andina, La Tele Paraguay, TV Pública, Ecuador TV, Teleantillas, Canal Guatemala fueron señales libres en el 2014 y, actualmente, han cerrado su transmisión.
- (iii) Han presentado una demanda contencioso administrativo ante el Vigésimo Sexto Juzgado con Subespecialidad de temas de mercado, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI.

3.2.1. CABLEMAX

- 46. Mediante escrito del 16 de octubre de 2017, la empresa CABLEMAX presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Si bien ha retransmitido señales sin la tener la autorización correspondiente, esta actividad no le ha generado una ventaja significativa toda vez que se trataban de señales libres, las mismas que mantenían en calidad de prueba. Algunas de las señales retransmitidas fueron: Venevision, Telefuturo, City TV, Red Uno, Bolivision, Televen, Argentínisimo satelital y Destinos TV.
 - (ii) Aunque no contaban con el permiso escrito y expreso para retransmitir la señal de TV Perú, se debe tener en cuenta el interés de TV Perú de llegar a la mayor cantidad de personas en el país; por lo tanto, no existe un aprovechamiento económico ni tampoco un perjuicio económico a los propietarios del canal.
 - (iii) No hubo una ventaja significativa en la transmisión de estas señales por ser señales libres y no debe imponérsele sanción alguna.
- 47. Con fecha 4 de abril de 2018, la empresa CABLEMAX presentó sus alegatos al Informe Instructivo, argumentando lo siguiente:
 - (i) Considerando que los paquetes de canales se contabilizan en bloque, resulta contradictorio que se le impute la presunta retransmisión sin autorización solo de la señal Investigation Discovery, cuando en su grilla de programación se retransmiten varios canales del Grupo Discovery.
 - (ii) De acuerdo al Anexo A del contrato suscrito entre Cable Yurimaguas S.R.L. y Discovery Latin America, LLC., CABLEMAX se encuentra autorizada para la retransmisión de todas las señales de Discovery, entre ellas, Investigation Discovery.
 - (iii) No hubo perjuicios a competidores, debido a que en el mercado donde prestan el servicio de radiodifusión por cable no existen otras empresas que brinden dicho servicio. Asimismo, no se acredita un perjuicio a los consumidores o al mercado, ni tampoco a los titulares de los derechos de autor por ser señales libres. Ha cumplido con los pagos a EGEDA.
 - (iv) Respecto al monto calculado por la STCCO como el presuntamente dejado de pagar por CABLEMAX por la retransmisión de señales, éste no configura una ventaja significativa y no resulta correcto utilizar el precio del canal Telemundo para dicho cálculo, debido a que existen otras señales de mayor y menor costo.

3.3. TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA

48. Hasta la fecha, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no ha presentado descargos a la imputación formulada en su contra ni comentarios o alegatos al Informe Instructivo y

tiene la calidad de rebelde en el presente procedimiento, de acuerdo a la Resolución N° 002-2017-CCP/OSIPTEL del 24 de octubre de 2017.

IV. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

4.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

- 49. De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado⁵.
- 50. Una modalidad de actos desleales se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o.
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (Énfasis agregado).
- 51. De acuerdo a la norma citada, la violación de normas se producirá cuando una "infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley" En tal sentido, la presente infracción busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado⁷.
- 52. De acuerdo a lo anterior, nos encontraremos ante un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, cuando se presenten dos elementos concurrentes: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma imperativa, y

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."

Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 6.- Cláusula general.-

Kresalja Rosselló, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432.

- (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.
- 53. Asimismo, cabe indicar que el citado artículo regula dos modalidades del acto de violación de normas⁸.
- 54. Una primera modalidad se acredita cuando a través de la infracción de una norma imperativa se obtiene una ventaja significativa en el mercado, siendo dicha infracción determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme. En relación con ello, es preciso señalar que la ley establece que debe tratarse de una "norma imperativa". Asimismo, para que la decisión que determina la infracción pueda ser considerada firme, ésta no puede encontrarse pendiente de ser revisada en la vía contencioso administrativa.
- 55. De otro lado, la segunda modalidad se acredita cuando una persona¹⁰ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple aquellas condiciones para concurrir en el mercado. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, también constituiría un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente, por lo que a través de ésta concurrencia ilícita obtendría una venta significativa en el mercado en el que participa.
- 56. Cabe precisar que en el presente procedimiento, el Cuerpo Colegiado Permanente ha imputado al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, la comisión de actos de violación de normas, correspondientes al primer supuesto antes señalado, esto es, por la presunta obtención de una ventaja significativa ilícita derivada de la infracción de una norma imperativa determinada por una autoridad competente mediante resolución previa y firme.
- 57. En tal sentido, a continuación se analizará la imputación antes señalada.

4.2. El supuesto de violación de normas de acuerdo al literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal

- 58. Conforme se desprende de la descripción de los actos de violación de normas, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, se requiere lo siguiente:
 - (i) que la norma que se haya infringido sea una norma de carácter imperativo;

⁸ Conforme al artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, una tercera modalidad la constituye el supuesto de la actividad empresarial del Estado sin cumplir con el principio de subsidiariedad.

En palabras de Aníbal Torres, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto a quien no le está permitido dejarlas sin efecto, ni total ni parcialmente, en sus actos privados. TORRES, Aníbal. "Introducción al Derecho", Tercera Edición, 2008. Editorial IDEMSA, Lima, pg. 267-268.

Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

- (ii) la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción y que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión, y
- (iii) verificar que mediante dicha infracción se haya generado una ventaja significativa para el infractor.

(i) El carácter imperativo de la norma infringida

- 59. En atención al primer requisito, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la violación de una norma de carácter imperativo¹¹. La norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹². Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma quiere disponer sin admitir voluntad contraria.
- 60. Una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de derecho de autor goza de tal atributo y por ende una infracción a su contenido sea pasible de ameritar una sanción por competencia desleal en la modalidad de violación de normas.
- 61. Al respecto, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos tanto del OSIPTEL¹³ como del INDECOPI¹⁴ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de dicha normativa, toda vez que si bien responden a intereses exclusivos de sus titulares, ello no impide que no se verifique un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares, siendo que tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.
- 62. De otro lado, debe considerarse que de acuerdo al artículo 168¹⁵ del Decreto Legislativo Nº 822, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI (en el presente caso, la Comisión de Derecho de Autor) es la autoridad nacional competente responsable de

De no tratarse de una norma imperativa la demanda será declarada improcedente.

Rubio Correa, Marcial (2001) El Sistema Jurídico. 8va. Edición, PUCP, Fondo Editorial. Pp. 110

Al respecto, revisar las Resoluciones N° 016-2005-CCO/OSIPTEL (expediente N° 007-2004-CCO-ST/CD), N° 011-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 015-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 009-2005-CCO-ST/CD), N° 008-2005-CCO/OSIPTEL (expediente 002-2005-CCO-ST/CD), N° 011-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2011-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTEL (expediente 005-2014-CCO-ST/CD) en virtud a las cuales se indicó que la retransmisión de señales sin la autorización de sus titulares configuraba una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

Por ejemplo, en la Resolución N° 1573-2008/TDC-INDECOPI, recaída en el Expediente N° 0237-2007/CCD, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI indicó que si bien los efectos de una infracción a la normativa de derechos de autor recaen directamente en las empresas de radiodifusión, ello no impide que se configure un aprovechamiento indebido por parte de la empresa infractora, la misma que obtendría una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor. En ese orden de ideas, la Sala de Defensa de la Competencia consideró que todo aquel supuesto donde la afectación a la normativa de derechos de autor trascienda el interés de los titulares y genere efectos lesivos en el mercado e implique una afectación al interés público, deberá ser pasible de ser analizado en los términos de la normativa de represión de la competencia desleal.

Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 168.- La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio."

cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, razón por la cual la opinión del INDECOPI respecto a la naturaleza de las normas de derechos de autor y derechos conexos, resulta de especial relevancia en el presente caso.

- 63. En atención a ello, mediante Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI¹6 del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI señaló que tanto el Decreto Legislativo Nº 822 como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo, fundando esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Gobierno Peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
- 64. Al respecto, debe resaltarse la especial relevancia que posee lo argumentado por la Sala de Propiedad Intelectual, toda vez que es el órgano que resuelve en segunda instancia los pronunciamientos que emite la CDA del INDECOPI, y por ende su opinión respecto a la norma que administra resulta vinculante para el presente caso.
- 65. En atención a ello, este Cuerpo Colegiado Permanente estima pertinente considerar a la normativa de derecho de autor¹⁷ infringida en el presente caso como imperativa, en atención a las resoluciones administrativas mencionadas en el presente punto, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
 - (ii) La decisión previa y firme de la autoridad competente que no sea materia de un proceso contencioso administrativo pendiente de resolver

a) Sr. TUME

66. Con fecha 22 de setiembre de 2015, mediante Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar al Sr. TUME por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión no autorizada de sesenta y cinco (65) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "FRECUENCIA LATINA", "AMÉRICA TV", "CINE CLICK", "ATV SUR", "CANAL TP TV INTERNACIONAL", "VARIEDAD TV", "FOX SPORTS", "ESPN", "FOX SPORTS 2", "FOX SPORTS 3", "NATIONAL GEOGRAPHIC CHANNEL", entre otros, infracciones previstas en el literal a) del artículo 140° y en el artículo 37° del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor^{18.} En consecuencia, resolvió sancionar al Sr. TUME con una multa ascendente a 65 UIT.

Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹⁷ El artículo 39º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina y el artículo 140º literal a) del Decreto Legislativo 822.

Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor
"Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.

c. La reproducción de sus emisiones.

67. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA, a través de la Cartas N° 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal del INDECOPI N° 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI fue declarada firme a través de la Resolución de fecha 25 de mayo de 2016, la cual además declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Sr. TUME¹9.

b) CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

- 68. Con fecha 24 de junio de 2015, mediante Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta y un (31) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "VIRTUAL AY", "MUNDO FOX", "RBC", "DISCOVERY KIDS", "INTI NETWORK", "RURAL", "TD", "ESPN3", "SYFY", "STUDIO UNIVERSAL", "MP", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO con una multa ascendente a 31 UIT.
- 69. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA, a través de las Carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal del INDECOPI N° 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, el Oficio N° 037-2017/DDA-INDECOPI del 30 de enero de 2017, se pudo constatar que la Resolución N° 0400-2015/CDA fue declarada firme a través de la Resolución de fecha 30 de julio de 2015, la cual además declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 20 de julio de 2015 por la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO.

c) TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA

70. Con fecha 11 de enero de 2013, mediante Resolución N° 0013-2013/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA por infracción al Derecho de Autor y los derechos conexos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de treinta (30) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "TV PERÚ", "CLIPS TV", "LA TELE-MEXICO" "CANAL I", "BETHEL TV", "TELE SUR", "TELE ANTIOQUÍA", "TELE FUTURO", "TELESISTEMA 7/4", "GLOBAL TV", "STUDIO UNIVERSAL", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140 literal a) y en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA con una multa ascendente a 35 UIT.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada."

Cabe indicar que, el Sr. TUME interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOP, el cual fue calificado como un recurso de apelación por la Secretaría Técnica de la CDA, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución de fecha 25 de mayo de 2016.

- 71. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, la Sala del INDECOPI, mediante Resolución Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI del 30 de junio de 2014, resolvió confirmar la Resolución Nº 0013-2013/CDA-INDECOPI, entre otros, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA por infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, el cual quedó establecido en 14 UIT y revocó el extremo de la Resolución que dispuso poner en conocimiento dicha resolución al OSIPTEL.
- 72. Cabe mencionar que, según lo señalado por la DDA, a través de la Cartas N° 077-2016/DDA-INDECOPI de 1 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal del INDECOPI N° 1503-2016/GEL-INDECOPI del 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial, la Carta N° 037-2017/GEL-INDECOPI del 3 de febrero de 2017, se pudo constatar que a través de la Resolución N° Siete del 2 de agosto de 2016, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado declaró consentida la Resolución N° Seis del 29 de enero de 2016 que resolvió declarar infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA.

d) CABLEMAX

- 73. Con fecha 24 de junio de 2015, mediante Resolución N° 0399-2015/CDA-INDECOPI, la CDA del INDECOPI resolvió sancionar a la empresa CABLEMAX por infracción al derecho de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de quince (15) emisiones sin contar con la respectiva autorización de los proveedores, siendo algunos de dichos canales los siguientes: "AMERICA TV", "PANAMERICANA", "TV PERÚ", "TV PERÚ", "ATV", "LA TELE", entre otros, infracciones previstas en el artículo 140° literal a) y en el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor. En consecuencia, resolvió sancionar a CABLEMAX con una multa de 15 UIT.
- 74. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por CABLEMAX, mediante Resolución Nº 2393-2016/TPI-INDECOPI del 13 de julio de 2016, la Sala del INDECOPI resolvió, entre otros, confirmar parcialmente la Resolución Nº 0399-2015/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra CABLEMAX por infracción a los Derechos Conexos por la retransmisión de emisiones de organismo de radiodifusión, y, por su parte, declaró infundada la denuncia por infracción al Derecho de Autor por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales. Asimismo, resolvió modificar el monto de la multa impuesta a CABLEMAX, el cual quedó establecido en 7.5 UIT.
- 75. En atención a lo previamente expuesto, es preciso indicar que de acuerdo a las comunicaciones rectificatorias remitidas por el INDECOPI a través de la Carta de la DDA Nº 077-2016/DDA-INDECOPI recibida el 6 de diciembre de 2016 y por la Gerencia Legal de INDECOPI a través de Carta Nº 1503-2016/GEL-INDECOPI recibida el 7 de diciembre de 2016, así como de las posteriores comunicaciones rectificatorias y complementarias, en especial el Oficio Nº 1640-2017/GEL-INDECOPI, se constató que la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI no se encuentra pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

4.2.1. Los cuestionamientos realizados a los pronunciamientos emitidos por el INDECOPI

- 76. En su escrito de descargos, la empresa CABLE VISIÓN QUERECOTILLO argumentó que el INDECOPI no valoró debidamente los medios probatorios que presentó en el procedimiento seguido por infracciones a los derechos de autor y conexos, los cuales acreditan que cuenta con las autorizaciones para la retransmisión de señales al momento en que fue sancionada. Asimismo, señaló que presentó una demanda contencioso administrativo ante el Vigésimo Sexto Juzgado con Subespecialidad de temas de mercado, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI.
- 77. Por su parte, el Sr. TUME cuestionó que a pesar de haber presentado un recurso de apelación contra la Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI dentro del plazo otorgado por el TUO de la LPAG, éste fue declarado como improcedente por extemporáneo. Asimismo, solicitó que se tenga en cuenta el acta de constatación de canales de televisión de fecha 9 de febrero de 2015 realizado por un Juez de Paz ofrecido en el marco del procedimiento seguido ante INDECOPI, debido a que el acta de inspección llevada a cabo por dicha entidad el 30 de setiembre de 2014 realizada sería nula.
- 78. Al respecto, es preciso señalar que en este extremo, el objeto de la presente controversia es verificar la existencia de un pronunciamiento previo y firme respecto de una infracción, emitido por la autoridad competente.
- 79. En este sentido se deberán tomar en consideración los hechos de la infracción a la normativa de derechos de autor que fueron evaluados en el procedimiento seguido ante el INDECOPI, en la medida que es la autoridad competente ante la cual se acreditó la infracción de la norma imperativa imputada en el presente procedimiento. Por tanto, los hechos de la infracción así como el período con independencia de las conductas posteriores de los imputados son aspectos decididos por el INDECOPI que se encuentran firmes en la vía administrativa.
- 80. Por tanto, esta STCCO es de la opinión que cuestionar lo ya decidido por la autoridad competente en sus respectivos pronunciamientos, excede el alcance del análisis que debe efectuar el OSIPTEL en el presente caso (es decir, acreditar la supuesta ventaja significativa que se habría obtenido mediante la infracción de la normativa de derechos de autor, ya acreditada por la autoridad competente).
- 81. De otro lado, respecto a los cuestionamientos del Sr. TUME a la validez de la decisión del INDECOPI al declarar como improcedente por extemporáneo su recurso de apelación contra la Resolución N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, es preciso señalar que, éstos actos formaron parte de un procedimiento tramitado ante la CDA del INDECOPI, por lo que no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por otra entidad.
- 82. Asimismo, respecto a la demanda contencioso administrativo presentado por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO contra la Resolución N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, se consultó el expediente judicial N° 03084-2018-0-1801-JR-CA-26 a través del portal web del Poder Judicial, advirtiéndose que ésta fue declarada improcedente y disponiéndose mediante Resolución N° Uno del Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo

con Subespecialidad en Temas de Mercado, de fecha 9 de abril de 2018, su archivo definitivo.

- 83. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del TUO de la LPAG²⁰, todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en la medida que opera una presunción *juiris tantum*, cuyo fundamento se encuentra en las prerrogativas de la administración pública para ejecutar sus decisiones sin la necesidad de recurrir previamente a algún proceso que confirme la legitimidad del acto administrativo emitido.
- 84. Ahora bien, la presunción antes señalada podrá ser desvirtuada cuando sea declarada la nulidad del acto administrativo, ya sea en atención a una solicitud del administrado o, por iniciativa de la propia administración²¹. Sin embargo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el propio INDECOPI, y las comunicaciones cursadas con dicho organismo, las resoluciones que sancionan al Sr. TUME y CABLE VISIÓN QUERECOTILLO se encuentran firmes.
- 85. Asimismo, las afirmaciones del Sr. TUME y CABLE VISIÓN QUERECOTILLO no han sido acreditada con medio probatorio alguno que desvirtúe la validez de las Resoluciones N° 0551-2015/CDA-INDECOPI y N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, respectivamente así como de todo lo actuado en su respectivo expediente. Ello, debido a que de un lado los actos administrativos son firmes, y del otro, de la documentación que obran en el expediente queda claro que no existen pronunciamientos emitidos por el superior jerárquico que determinen que los actos cuestionados han devenido en nulos.
- 86. Sin perjuicio de lo previamente expuesto, si bien no corresponde a este Cuerpo Colegiado Permanente pronunciarse sobre los derechos de retransmisión de las señales, debido a que la autoridad competente en materia de propiedad intelectual (la CDA y/o la Sala del INDECOPI) ya emitió una decisión sobre el particular, ni sobre la calidad de actos válidos y firmes de dichos pronunciamientos; este Cuerpo Colegiado Permanente podrá tener en consideración los medios probatorios presentados por las empresas imputadas a efectos de determinar la presunta ventaja significativa obtenida para la infracción determinada por el INDECOPI.

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"

TUO de la LPAG

²¹ TUO de la LPAG

4.2.2. La aplicación del Principio de non bis in ídem

- 87. Resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación con los argumentos de defensa expuestos por el Sr. TUME en sus escritos de descargos.
- 88. El Sr. TUME cuestionó la imputación efectuada en virtud al literal a) del artículo 14° de la Ley de Competencia Desleal, al considerar que mediante dicho tipo infractor se le vuelve a investigar por una conducta ya evaluada y sancionada anteriormente por el INDECOPI, vulnerándose así el principio de *non bis in ídem*.
- 89. En atención a ello, debe señalarse que el principio *non bis in ídem* se encuentra recogido en el numeral 11) del artículo 246º del TUO de la LPAG, como un principio rector de la potestad sancionadora administrativa, funcionando de esta manera como una garantía a favor del administrado a quien no se le podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho siempre que se verifique la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento²².
- 90. En tal sentido, en el presente caso el agente económico imputado en el procedimiento (el Sr. TUME) como el hecho material (retransmisión no autorizada de señales) resultan siendo los mismos que los verificados en el procedimiento ventilado ante INDECOPI, debiendo por tanto evaluarse si las normas infringidas responden al mismo fundamento, a fin de poder determinar si se ha verificado la triple identidad requerida en el principio *non bis in ídem*.
- 91. A fin de evaluar el fundamento de la tipificación de una infracción debe señalarse que conforme lo indica NIETO "la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas" lo que al final nos permite concluir que es posible que una misma conducta lesione a más de un bien jurídico, pudiéndose de esta manera contravenir a más de una norma.
- 92. En ese orden de ideas, tenemos que las sanciones impuestas por el INDECOPI responden a una contravención al Decreto Legislativo Nº 822, Ley sobre el Derecho de Autor, la cual tiene como finalidad la de proteger a los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural²⁴. Conforme se observa dicha norma tiene por finalidad la de viabilizar la protección del derecho fundamental reconocido en la Constitución que tienen todas las personas a la libertad de creación así como a la propiedad sobre sus creaciones y productos²⁵.

En similar sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 3517-2011-PHC/TC reconoció que el principio *non bis in idem* tiene dos dimensiones: una sustantiva que proscribe una doble sanción por un mismo hecho y una procesal en virtud a la cual un mismo hecho no puede ser materia de dos procesos distintos.

NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. Cuarta edición. Madrid. 2005. Pg. 513.

Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural.

Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación".

Constitución Política del Perú

[&]quot;Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a:

^{(...) 8.} A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión. (...)"

- 93. En tal sentido, es posible afirmar que la sanción impuesta por el INDECOPI por <u>la infracción a la normativa de derechos de autor busca salvaguardar el derecho a los titulares de un derecho conexo</u> frente a una retransmisión de señal no consentida por parte del Sr. TUME. Por otro lado, en la presente controversia, nos encontramos evaluando una <u>presunta contravención a la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la cual tiene como finalidad la de proteger el proceso competitivo²⁶ el cual es un bien jurídico indispensable para el desarrollo de la libre iniciativa privada y la concurrencia leal en el mercado.</u>
- 94. Asimismo debe señalarse que la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, al referirse a los cuestionamientos efectuados al supuesto de violación de normas en relación a una posible contravención al principio *non bis in ídem,* señaló lo siguiente:

"Así con la definición establecida en el Decreto Legislativo, se distingue claramente la naturaleza de la infracción por violación de normas; de las infracciones declaradas por las autoridades sectoriales competentes, evitando la configuración del non bis in ídem, ya que las autoridades sectoriales sancionarán la directa infracción a las normas que administran y mediante la declaración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se sancionará únicamente cuando dicha infracción, declarada así por la autoridad competente, haya generado una ventaja competitiva significativa en beneficio del infractor."

- 95. En tal sentido, conforme puede observarse, a fin de evitar una contravención al principio non bis in ídem en la Ley de Represión de la Competencia Desleal se consideró como un requisito de tipicidad el que la violación de normas se vea traducida en un beneficio para el agente infractor de la norma sectorial²⁷. En caso contrario, la infracción de la norma imperativa no afectaría el proceso competitivo y por ende no sería pasible de ser sancionada.
- 96. Por tanto, podemos concluir que <u>el supuesto de violación de normas busca reprimir aquellas conductas que afecten la posición de igualdad que debe existir entre los competidores que intervienen en el mercado respetando el marco normativo existente²⁸, siendo por tanto que dicha conducta únicamente será punible en la medida que afecte el bien jurídico que busca tutelar: el proceso competitivo.</u>
- 97. Finalmente, dado que la normativa de derecho de autor y la de competencia desleal salvaguardan intereses jurídicos diferentes y que, por ende, las sanciones a imponer responden a finalidades distintas, es posible concluir que en el presente caso no se ha verificado la identidad de fundamento requerida para la aplicación del principio *non bis in ídem*, por lo cual lo argumentado por el Sr. TUME en este extremo no resulta pertinente para la presente controversia.

"Artículo 1º.- Finalidad de la Ley.-

La presente Ley reprime todo acto o conducta de competencia desleal que tenga por efecto, real o potencial, afectar o impedir el adecuado funcionamiento del proceso competitivo".

Ley de Represión de Competencia Desleal

MASSAGUER; José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas.1999. Pg. 432

KRESALJA ROSELLO, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer, tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). En: Themis 50. Pp. 16.

4.2.3. Sobre los cuestionamientos a la acreditación de la afectación a competidores y/o consumidores

- 98. En relación a lo indicado por el Sr. TUME y CABLEMAX, respecto a la necesidad de acreditar la afectación a los competidores y/o consumidores en los procedimientos por actos de competencia desleal, es necesario recordar que, de acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, no se requiere acreditar un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente o los consumidores para determinar la existencia de un acto de competencia desleal²⁹.
- 99. Asimismo, la mencionada norma también señala que, en el caso de denuncias de este tipo de infracciones, no se requiere acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado, siendo suficiente que se repute afectado efectiva o potencialmente por los actos de competencia desleal que denuncia³⁰.
- 100. Por último, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo no está dirigido a acreditar el daño a un competidor específico; lo que el procedimiento busca es verificar la configuración de un aprovechamiento indebido en el mercado de cable por parte de la empresa investigada, al obtenerse una ventaja competitiva que no es producto de una mayor eficiencia económica sino que deriva de su contravención a las normas de derecho de autor.
- 101. Finalmente, cabe indicar que los argumentos señalados por el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX en sus respectivos escritos de descargos, dirigidos a cuestionar el análisis de la ventaja significativa ilícita obtenidas, así como la determinación de la sanción, serán evaluados en las secciones correspondientes de la presente resolución.

4.2.4. El período de la retransmisión ilícita por parte de las imputadas

102. Conforme a los argumentos señalados anteriormente, los hechos probados dentro del procedimiento de INDECOPI no serán cuestionados en esta controversia, en la medida que no versa sobre la infracción a la normativa de derechos de autor. En tal sentido, el análisis de los presuntos actos desleales realizados por el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX se realizará a partir de los hechos correspondientes a la infracción de la normativa de derechos de autor y conexos, considerados y sancionados en el procedimiento llevado a cabo ante el INDECOPI.

Ley de Represión de Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 7º .- Condición de ilicitud.-

^{7.1.-} La determinación de la existencia de un acto de competencia desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización.

^{7.2.-} Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial."

³⁰ Ley de Represión de Competencia Desleal "Artículo 28°.- Formas de iniciación del procedimiento.-

^{28.2.-} En el procedimiento trilateral sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. Quien presente una denuncia de parte no requerirá acreditar la condición de competidor o consumidor vinculado al denunciado, bastando únicamente que se repute afectado efectiva o potencialmente por el acto de competencia desleal que denuncia."

- 103. Al respecto, si bien en las Resoluciones N° 0551-2015/CDA-INDECOPI, N° 0400-2015/CDA-INDECOPI, Nº 1750-2014/TPI-INDECOPI y N° 2393-2016/TPI-INDECOPI no se señala expresamente el periodo durante el cual se habrían producido las infracciones, anteriores pronunciamientos del INDECOPI³¹ han considerado como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial que acredita la infracción, siendo además que en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó. Cabe indicar que, en anteriores pronunciamientos³², también el Cuerpo Colegiado del OSIPTEL y el Tribunal de Solución de Controversias han considerado el mismo periodo utilizado por el INDECOPI, dado que, como hemos señalado, no corresponde al OSIPTEL variar los hechos acreditados por el INDECOPI.
- 104. En tal sentido, dado que las fechas de las inspecciones consideradas por INDECOPI para sancionar al Sr. TUME y a las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX fueron las siguientes:

Sr. TUME: 30 de setiembre de 2014.
CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: 1 de octubre de 2014.

TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: 13 de abril de 2012.

• CABLEMAX: 29 de setiembre de 2014.

- 105. Por tanto, éstas se tomarán en cuenta como fechas de inicio de la infracción y para el cálculo de la ventaja significativa.
- 106. De otro lado, es preciso señalar que dentro de dichos procedimientos tramitados por el INDECOPI no se han considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.
- 107. Asimismo, es preciso tener en consideración que dichos procedimientos seguidos ante el INDECOPI fueron iniciados de oficio por la Administración. En ese sentido, consideramos que a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se ha tomado como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que da inicio al procedimiento por la autoridad competente. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL³³.
- 108. En tal sentido, para el caso de las empresas imputadas, deben considerarse los siguientes períodos de comisión de infracciones, comprendidos entre la fecha en la que se realizó la constatación o supervisión y la fecha en la que se dio inicio al procedimiento ante el INDECOPI.

Véase la Resolución № 0532-2011/CDA-INDECOPI (Expediente № 00909-2011/DDA); la Resolución № 0204-2011/CDA-INDECOPI (Expediente № 002370-2010/DDA) y la Resolución № 0350-2012/CDA-INDECOPI (Expediente № 00228-2012/DDA).

Véase las Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD), N° 005-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD) y N° 006-2017-CCP/OSIPTEL (Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD).

³² Véase la Resolución № 006-2014-CCO/OSIPTEL, controversia entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Visión Comunicaciones S.A.C. (Expediente 005-2013-CCO-ST/CD)

- Sr. TUME: período del 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015.
- CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: período del 1 de octubre de 2014 al 5 de enero de 2015.
- TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: período del 13 de abril de 2012 al 16 de julio de 2012.
 - CABLEMAX: período del 29 de setiembre de 2014 al 5 de enero de 2015.
- 109. Ahora bien, dado el cuestionamiento realizado por el Sr. TUME en su escrito de descargos al Informe Instructivo respecto al periodo de infracción, resulta importante precisar que, el periodo de comisión de infracción evaluado -comprendido entre la fecha en la que se realizó la supervisión y el inicio de oficio del procedimiento ante el INDECOPI-, constituye un criterio conservador, debido a que la supervisión verifica un hecho preexistente al no existir certeza absoluta de la fecha real a partir de la cual el infractor inició la retransmisión ilícita.
- 110. En efecto, dado que no se cuenta con una fecha que acredite el momento exacto a partir del cual la empresa investigada empezó a retransmitir ilícitamente las señales, ni del momento en que dejo de hacerlo, la fecha de supervisión es utilizada como fecha de inicio de la infracción, mientras que la fecha del inicio del procedimiento en el INDECOPI es utilizada como la fecha de cese de la conducta, pese a que ésta incluso pudo haberse desarrollado con anterioridad a la supervisión o continuar hasta después del inicio del procedimiento, según corresponda.

(iii) Análisis de la ventaja significativa ilícita obtenida

- 111. Conforme ha sido indicado en los numerales precedentes, el análisis de una práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas, requiere que, adicionalmente a la contravención a una norma imperativa, se verifique que dicha infracción se tradujo en una ventaja significativa que permita colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor.
- 112. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado concuerda con la STCCO en que resulta necesario determinar los criterios pertinentes para establecer que una infracción a una norma imperativa ha generado una ventaja significativa para el Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX y, posteriormente, evaluar si dicha ventaja les ha generado una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume automáticamente ni se produce por el hecho de infringir las leyes, lo cual por sí mismo, no reviste carácter desleal³⁴.
- 113. En relación con los criterios necesarios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, debe señalarse esta ventaja significativa se refiere a una ventaja competitiva. En ese sentido, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado³⁵.

³⁴ Al respecto, revisar la Sentencia del Tribunal Supremo Español Nº 512/2005 de fecha 24 de junio de 2005, recaída sobre el Recurso de Casación Nº 226/1999.

MASSAGUER, José. Comentario a la Ley de Competencia Desleal. Madrid. Civitas. 1999. Pg. 439.

- 114. En similar sentido se observa que en diversos pronunciamientos³⁶ el INDECOPI ha considerado que debe entenderse como ventaja significativa a la disminución de costos de producción o de distribución de los productos o servicios que oferta el agente infractor, siendo que dicha disminución de costos genera una distorsión en el proceso competitivo al colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma e internalizaron en su estructura de costos los gastos que demanda el cumplimiento del marco normativo.
- 115. Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal señala que la infracción a la norma imperativa será considerada desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa. Para ello, se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 116. Cabe señalar que los "Lineamientos para la aplicación de las normas de Competencia Desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones" elaborados por el OSIPTEL (en adelante, los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL) señalan lo siguiente:

"Así, por ejemplo, los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han considerado que la ventaja competitiva puede determinarse en función a la disminución en sus costos de producción o de un acceso privilegiado al mercado. El ahorro de costos del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo así mejorar su posición competitiva en el mercado, a través de una reducción de sus precios, por ejemplo. De este modo, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado"

- 117. De la revisión efectuada, este Cuerpo Colegiado Permanente concluye que tanto INDECOPI como OSIPTEL han considerado que la ventaja significativa viene determinada por el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor, le permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo ofreciendo precios más bajos de los que podría ofrecer si cumpliese con la normativa, que no responden a una eficiencia comercial, sino a la infracción de una norma.
- 118. Al respecto, debe precisarse que cuando una empresa ofrece un servicio sin internalizar los costos mínimos que el marco normativo le impone para el ofrecimiento del mismo, podría estar ofertando sus servicios a un precio menor al que podría ofrecerlo una empresa que sí cumple con éste. Asimismo, esta empresa, que no internaliza todos los costos que legalmente debería asumir, podría aprovechar ese

Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las telecomunicaciones, aprobados por Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL. Publicados en el Diario Oficial El Peruano el 24 de junio de 2016 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL.

Al respecto, revisar las siguientes resoluciones N° 1573-2008/TDC-INDECOPI; 020-2010/CCD-INDECOPI; 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 2552-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

ahorro de costos ilícito para obtener mayores márgenes de ganancia, lo cual a su vez le genera una ventaja sobre sus competidores que sí cumplen con el marco normativo.

- 119. De lo anterior, se obtiene como resultado que el precio ofertado, o una mayor ganancia, no sería producto de un proceso productivo o de una gestión más eficiente, sino que sería obtenido a raíz de la violación de normas, observándose entonces que este precio más bajo y/o margen de ganancia más elevado se convierte en una señal errónea para el mercado³⁸.
- 120. Cabe destacar que la ventaja significativa obtenida por una empresa que incurre en una conducta de violación de normas puede expresarse en una mejor posición competitiva en el mercado a partir de una mayor preferencia de los usuarios y/o un incremento en sus ingresos. Sin embargo, tal como indican los Lineamientos sobre Competencia Desleal del OSIPTEL, la verificación de un mayor número de clientes y/o mayores ingresos no resulta indispensable para determinar una ventaja significativa y como consecuencia de esto, una conducta de violación de normas. En esta misma línea, amplia jurisprudencia sostiene que simplemente el ahorro de costos generado por un incumplimiento al marco normativo constituye por sí misma la ventaja significativa, ya que pone a la infractora en una mejor posición en el mercado respecto de sus competidoras.
- 121. En tal sentido, un agente beneficiado indebidamente con esa ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también podría ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), producto de un precio artificialmente bajo que no refleja los costos reales, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo.
- 122. Al respecto, de acuerdo a la información remitida por el INDECOPI, el Sr. TUME retransmitió ilícitamente 65 señales, en tanto CABLE VISIÓN QUERECOTILLO lo hizo con 31 señales, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA con 28 señales, y CABLEMAX con 11 señales.
- 123. En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que se deben evaluar los siguientes hechos: (i) que las empresas investigadas hayan tenido un acceso no autorizado a señales de trasmisión, y (ii) que dicho acceso les haya generado un evidente ahorro de costos ilícito. Por tanto, corresponde evaluar si dicho acceso y el ahorro de costos ilícito se traduce en una ventaja significativa para las empresas investigadas, de acuerdo a lo establecido en la normativa de represión de competencia desleal.
- 124. En relación al ahorro, cabe indicar que el pago de derechos por las señales, en general, conforma un porcentaje importante en los costos de las empresas de televisión por cable³⁹. En ese sentido, la retransmisión de la totalidad o casi la totalidad de la parrilla de programación sin pagar los respectivos derechos, tal como ha ocurrido con las empresas investigadas, constituye claramente un ahorro importante de costos.

Dicha afirmación se ha señalado en el documento: "Diferenciación de Producto en el Mercado de Radiodifusión por Cable. Documento de Trabajo № 001-2008. Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL".

³⁸ Un razonamiento similar ha sido recogido en la Resolución № 009-2005-TSC/OSIPTEL.

- 125. Por tanto, observamos que al menos, durante los siguientes períodos, el Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX habrían "ahorrado", cada una, el monto que equivaldría el pagar la licencia de 65, 31, 28 y 11 señales de programación, respectivamente:
 - Sr. TUME: del 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015.
 - CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: del 1 de octubre de 2014 al 05 de enero de 2015.
 - TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: del 13 de abril de 2012 al 16 de julio de 2012
 - CABLEMAX: del 29 de setiembre de 2014 al 5 de enero de 2015.
- 126. Asimismo, también constituye un ahorro para las empresas investigadas, el haber dejado de pagar el monto correspondiente, durante el mismo periodo, a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.
- 127. Sobre el particular, cabe señalar que en el caso de CABLEMAX, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI consideró que no resultaba posible determinar que la mencionada empresa haya infringido el derecho de comunicación pública en contra de titulares de obras y producciones audiovisuales, siendo que declaró infundada la denuncia iniciada de oficio en ese extremo.
- 128. Ahora bien, un primer paso para determinar los costos ahorrados por las empresas imputadas, producto de la retransmisión ilícita de señales determinado por el INDECOPI, es calcular el costo de cada una de dichas señales⁴⁰.
- 129. Al respecto, cabe señalar que de la información remitida por el SR. TUME y CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, referida a sus contratos y/o autorizaciones para la retransmisión de señales, así como facturas por pago a programadores de señales, se observa que las empresas han presentado medios probatorios que demostrarían que contaban con la autorización respectiva para la retransmisión de algunas de las señales que el INDECOPI había indicado como retransmitidas ilícitamente, en algunos casos para todo el período de análisis de la infracción imputada en el presente procedimiento, y en otros, para una parte de dicho período.
- 130. En concreto, de la revisión de la información remitida por el Sr. TUME a la STCCO, se observa que este sí contaba con autorización para la retransmisión de las señales América Televisión⁴¹, Fox Sports, Fox Sport 2, Fox Sports 3, National Geographic

Precisamente, este aspecto puede resultar complejo en la medida que las empresas programadoras de señales suelen manejar con reserva la información de los cobros establecidos a las empresas de televisión de paga.

⁴¹ El Sr. TUME presentó dos contratos firmados con la COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., cuyas vigencias comprendían los períodos de enero a diciembre de 2014 y enero a diciembre de 2015, períodos que comprenden el período de infracción imputado.

Channel, FX, Fox Channel, Fox Life, Mundo Fox, Cine Canal, Film Zone⁴², City TV⁴³, Universal Channel, SYFY, Studio Universal⁴⁴, Rumba TV, Telenostalgia, TV Agro, Cable Noticia⁴⁵, Telemundo⁴⁶, Enlace Juvenil, Enlace⁴⁷, Bethel Televisión⁴⁸, EWTN⁴⁹, y Cinema Plus⁵⁰, en todo el período en el que se ha imputado la conducta de violación de normas.

131. Asimismo, se ha evidenciado que el Sr. TUME contaba con autorización para retransmitir las señales, ESPN, Disney Channel, Disney Junior⁵¹ y Telesur⁵², durante parte del periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas, a saber, durante el período de noviembre 2014 a agosto 2015. ⁵³

El Sr. TUME presentó un Acuerdo de Afiliación para la retransmisión de las señales Fox Sports, Fox Sport 2, Fox Sports 3, National Geographic Channel, FX, Fox Channel, Fox Life, Mundo Fox, y otro para la retransmisión de las señales Cine Canal, Film Zone, ambos vigentes durante el período de enero de 2013 a diciembre de 2014. Asimismo, presentó un Acuerdo de Afiliación para la retransmisión de todas las señales antes mencionadas, que señalaba una vigencia que comprendía el período de noviembre de 2014 a diciembre de 2015. Cabe señalar que la vigencia de estos Acuerdos de afiliación comprendía el período de infracción imputado.

El Sr. TUME presentó una carta firmada por el gerente de operaciones e ingeniería de City TV, de fecha 17 de junio de 2012, en el cual se indica que City TV es un canal libre incidental que está disponible para ser recibido y distribuido por los operadores de televisión por suscripción y comunitarios que tengan la capacidad técnica para hacerlo. Al respecto, a partir de dicha carta, este Cuerpo Colegiado considera que las empresas de televisión por cable pueden retransmitir la señal de City TV sin necesidad de solicitar autorización, siempre que tengan la capacidad técnica para hacerlo, de modo que ello no derivaría en la obtención de una ventaja ilícita.

El Sr. TUME presentó un Acuerdo de Afiliación para la retransmisión de las señales Universal Channel, SYFY, y otro para la retransmisión de la señal Studio Universal, ambos vigentes durante el período de enero de 2013 a diciembre de 2014. Asimismo, presentó un Acuerdo de Afiliación para la retransmisión de las tres señales mencionadas, vigente durante el período de noviembre de 2014 a diciembre de 2015. Cabe señalar que la vigencia de estos Acuerdos de afiliación comprendía el período de infracción imputado.

El Sr. TUME presentó facturas que pagaban la retransmisión de las señales Rumba TV, Telenostalgia, TV Agro y Cable Noticia, correspondientes a los meses comprendidos entre agosto de 2014 y febrero de 2015, y al período de marzo de 2015 a marzo de 2016. Cabe señalar que el Sr. TUME también presentó un Contrato de emisión de canales con fecha 27 de agosto de 2015, sin embargo, esta no especificaba la vigencia o duración del mismo, por lo que este Cuerpo Colegiado no lo considera como medio probatorio de la autorización correspondiente.

⁴⁶ El Sr. TUME presentó facturas de pagos por la retransmisión de la señal Telemundo, a HBO Latin America Group, correspondientes a los meses comprendidos en el período septiembre de 2014 a septiembre de 2015.

⁴⁷ El Sr. TUME presentó un contrato de transmisión de señal firmado el 17 de noviembre de 2013, con vigencia indefinida y a título [CONFIDENCIAL].

⁴⁸ El Sr. TUME presentó una Autorización de fecha abril de 2014, con una duración de 3 años, el mismo que comprendía el período de la infracción imputado.

⁴⁹ El Sr. TUME presentó una Autorización de fecha mayo de 2014, con una duración de 3 años, el mismo que comprendía el período de la infracción imputado.

El Sr. TUME presentó un Aviso de contrato de afiliación internacional, firmada con Royal Media Group, cuya vigencia iba desde mayo de 2014 y se extendía por un tiempo de 14 meses, así como un Contrato de Afiliación firmado también con Royal Media Group, vigente durante el período de julio de 2015 a julio de 2016.

El Sr. TUME presentó facturas de pago por retransmisión de las señales ESPN, Disney Channel y Disney Junior, correspondientes a los meses comprendidos en el período noviembre 2014 a agosto de 2015. Cabe señalar que la empresa también presentó una Propuesta comercial para la distribución de las mencionadas señales, sin embargo, este Cuerpo Colegiado no considera que esta acredite la autorización para dicha retransmisión, ya que dicha propuesta no representa un contrato, en efecto, en dicha propuesta se señala que luego de la aceptación de la misma se procederá a formalizar los contratos de licencia correspondientes, sin embargo estos contratos no han sido presentados por la empresa.

El Sr. TUME presentó un documento de condiciones de transmisión que regían desde noviembre de 2014 hasta noviembre de 2015, y que estaban firmados por ambas partes.

Cabe señalar que el Sr. TUME también remitió constancias de autorización de las señales ATV Sur, Beat TV, Latelepay y RT, de fechas, mayo de 2013, marzo de 2014, mayo de 2013, y septiembre de 2012, respectivamente, sin embargo estas no especificaban vigencia o duración, de modo que este Cuerpo Colegiado no ha considerado que las mismas acrediten que la retransmisión de las mencionadas señales haya estado autorizada durante el período de la infracción

- 132. De otro lado, en relación a CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, este Cuerpo Colegiado Permanente ha advertido que este sí contaba con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales RBC⁵⁴, Mundo Fox, FX, Cine Canal⁵⁵, Cine Latino⁵⁶, Mi Cinema⁵⁷, Enlace, Enlace Juvenil⁵⁸, SYFY, Studio Universal y Universal Channel⁵⁹, en todo el período en el que se ha imputado la conducta de violación de normas.
- 133. Asimismo, se ha evidenciado que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO contaba con autorización para retransmitir las señales MP y TV Agro, durante parte del periodo en el que se ha imputado la conducta de violación de normas. En efecto, se ha advertido que la empresa contaba con autorización para retransmitir la señal MP⁶⁰, durante los meses de octubre y noviembre de 2014 y la señal TV Agro⁶¹, durante el período de octubre a diciembre de 2014.
- 134. Además, CABLE VISIÓN QUECOTILLO señaló en su escrito de descargos al Informe Instructivo que la señal Virtual AY es una señal de prueba de videos y audios de su representada, de modo que este Cuerpo Colegiado Permanente está considerando que cuenta con autorización y no obtuvo una ventaja significativa.
- 135. En relación a las señales Intinetwork, TD, City TV, Televen, Telefuturo, Antena Andina, La Tele Paraguay, TV Pública, Ecuador TV, Teleantillas y Canal Guatemala,

imputada. Asimismo, cabe señalar que el Sr.TUME remitió facturas de pago a Televisa S.A. de C.V. por el concepto de "Paquete señales de Visat", sin embargo estas no se están considerando ya que no se especifica las señales que conforman dicho paquete. Además, presentó un contrato con la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. para la retransmisión de la señala Latina, sin embargo, el mismo correspondía al año 2016, es decir no correspondía al período de la infracción imputado.

Contrato de afiliación para la distribución de servicios del canal RBC, vigente desde el 20 de mayo de 2014 hasta el 20 de mayo de 2019, el cual acredita la autorización para la retransmisión de la señal RBC durante el período de la infracción imputado.

Dos Acuerdos de Afiliación, uno con vigencia desde 01 de agosto de 2014 hasta 31 de julio de 2015, y otro vigente desde 01 de diciembre de 2015 hasta 31 de enero de 2017, que acredita que la empresa estaba autorizadas para la retransmisión de las señales Mundo Fox, FX, Cine Canal, durante el período de la infracción imputado.

Contrato de afiliación vigente por 33 meses desde el 01 de agosto de 2013, es decir hasta abril de 2016, el mismo que acredita la autorización para la retransmisión de la señal Cine Latino durante el período de la infracción imputado.

Contrato de afiliación firmado con Satellite Solution INC. para retransmitir la señal Mi Cinema y otros, vigente desde 01 de octubre de 2014 hasta 30 de setiembre de 2017, que acredita la autorización para la retransmisión de la señal Mi Cinema, durante el período de la infracción imputado.

⁵⁸ Contrato de transmisión de fecha 20 de junio de 2013, con plazo indeterminado, que acredita la autorización para la retransmisión de las señales Enlace y Enlace Juvenil, durante el período de la infracción imputado.

Acuerdo de afiliación vigente desde 01 de agosto de 2014 hasta 31 de julio de 2015, el cual acredita que la empresa estaba autorizada para la retransmisión de las señales SYFY, Studio Universal y Universal Channel, durante el período de la infracción imputado.

CABLE VISIÓN QUERECOTILLO presentó solicitudes de transferencia al Exterior por el monto de [CONFIDENCIAL] cada una, en favor de MVS Multivisión Digital S de RL de CV, correspondientes a los meses de octubre de 2014 y noviembre de 2014. La empresa señala en dichas solicitudes, que los pagos son por concepto de la retransmisión de las señales MP, Cinelatino y EXATV. Al respecto, este Cuerpo Colegiado ha advertido que la empresa MVS Multivisión Digital efectivamente brinda las señales mencionadas previamente.

CABLE VISIÓN QUERECOTILLO presentó solicitudes de transferencia al Exterior por el monto de [CONFIDENCIAL] cada una, en favor de Global Media Telecomunicaciones S.A., correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014. Lla empresa señala que los pagos son por concepto de la retransmisión de las señales Telenostalgia, Rumba TV, Cable Noticias, TV Agro, y Hogar TV. Al respecto, este Cuerpo Colegiado ha advertido que la empresa Global Media Telecomunicaciones efectivamente brinda las señales mencionadas previamente.

CABLE VISIÓN QUERECOTILLO señaló que eran señales libres en el año 2014 y que actualmente su transmisión se encuentra cerrada, a excepción de la señal de Intinetwork, con quien, según señala, mantendría un contrato. Sobre el particular, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente no considera que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las mencionadas señales, ya que se limitó a indicar que las mencionadas señales eran señales libres en el año 2014, sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que aunque las señales hayan sido libres durante el período de la infracción, ello no eximía a las empresas que quisieran retransmitirlas de solicitar las autorizaciones correspondientes.

- 136. No obstante, cabe señalar que en el caso de City TV, la carta remitida por dicha empresa al SR. TUME, señalaba que este es un canal libre incidental que está disponible para ser recibido y distribuido por los operadores de televisión por suscripción y comunitarios que tengan la capacidad técnica para hacerlo, de modo que este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la retransmisión de City TV no requería autorización, de modo que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO estuvo autorizado para su retransmisión y no obtuvo una ventaja significativa derivado de ello.
- 137. Asimismo, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la información remitida por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO en relación a las señales Discovery Kids, ESPN3, Cinema+ y TV Azteca, no acredita que la empresa haya estado autorizada para retransmitir dichas señales durante el período de la infracción imputado.⁶²
- 138. De otro lado, en relación a CABLEMAX, cabe señalar que esta señala en sus descargos al Informe Instructivo, que resulta contradictorio que se les haya imputado

CABLE VISIÓN QUERECOTILLO remitió una certificación de Disney & Media Networks LA. en el que se indicaba que esta había celebrado un acuerdo con la empresa Teleamigos S.A.C. autorizando a este último a ceder a favor de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, el derecho a transmitir las señales ESPN Internacional, ESPN+, Disney Channel, Disney XD y Disney Junior, en Querecotillo, Piura. Sin embargo, esta certificación señalaba que dicho acuerdo estaba vigente al 25 de agosto de 2013, siendo que este Cuerpo Colegiado no considera que dicho acuerdo acredite que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO haya estado autorizado para retransmitir las señales Discovery Kids e ESPN3 durante el período de la infracción imputado.

Asimismo, remitió los términos y condiciones en los cuales Discovery Latin America (DLA) otorgaba a Teleamigos S.A.C. una licencia para distribuir las señales Discovery Channel, Discovery Kids, Animal Planet y Discovery Home & Health, desde el 01 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2011, así como el contrato de cesión del derecho de trasmisión de radiodifusión de canales de televisión por cable de DLA, de Teleamigos S.A.C. y afiliados, en el que se determina que CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, y otras empresas, asumen el derecho de transmisión de las mencionadas señales desde el 01 de junio de 2008 hasta el 30 de junio de 2011. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente ha advertido que los contratos señalados no corresponden al período de la infracción imputado, de modo que no acredita la autorización de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO para la retransmisión de las señales Discovery Kids e ESPN3.

CABLE VISIÓN QUERECOTILLO remitió además cuatro (4) vouchers de transferencias realizadas a la empresa Teleamigos S.A.C., los mismos que, según señala, fueron por concepto de pagos por las señales de los Grupos Discovery, ESPN y AZTECA, tres (3) vouchers de transferencias realizadas a nombre de Zamora López Mauro, que según señala, fueron por concepto de pagos por la señal Cinema+. Además, remitió diez (10) documentos de liquidación con la empresa Teleamigos S.A.C, cuatro (4) de ellos por las señales Discovery Channel, Discovery Kids, Animal Planet y Discovery Home & Health, uno (1) por las señales TV Azteca Internacional y Azteca Novelas, uno (1) por la señal X Time, y cuatro (4) por las señales ESPN, ESPN+, ESPN III, Disney Channel, Disney Junior y Disney XD. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado no considera que la información remitida acredite las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las señales Discovery Kids e ESPN3, ya que no se ha acreditado que la empresa Teleamigos S.A.C., a quien CABLE VISIÓN QUERECOTILLO le habría pagado para retransmitir las señales de los grupos Discovery, ESPN y Azteca, haya estado autorizada, durante el período de la infracción imputado, para permitir a otras empresas la retransmisión de dichas señales. Asimismo, en relación a la señal Cinema+, este Cuerpo Colegiado considera que no se ha acreditado que su retransmisión haya estado autorizada, ya que los vouchers de transferencia que supuestamente eran por concepto del pago de esta señal, estaban a nombre de una persona natural, cuya relación con la señal Cinema+ no se acredita.

que la retransmisión de solamente la señal Discovery ID no estaba autorizada, ya que esta señal se comercializaba dentro de un paquete que incluye más canales. Al respecto, CABLEMAX afirma que la STCCO habría aceptado que en su grilla de programación estaban varios canales del Grupo Discovery, resultando contradictorio que si las señales del Grupo Discovery se comercializan en paquete, se le haya imputado que sólo una de ellas no tenía autorización.

- 139. Al respecto, cabe precisar que, este Cuerpo Colegiado Permanente se limita a analizar si las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa derivada de la retransmisión ilícita de las señales que determinó el INDECOPI, pues para que el OSIPTEL se pronuncie sobre una conducta de violación de normas, requiere de la decisión previa y firme de la autoridad competente, en este caso el INDECOPI.
- 140. Así, cabe recordar que el INDECOPI señaló que CABLEMAX habría retransmitido ilícitamente, entre otras señales, únicamente la señal Discovery ID, del Grupo Discovery, sin embargo, considerando que esta señal se comercializa en paquete, la STCCO asumió, contrariamente a lo que afirma CABLEMAX, que esta empresa no habría tenido autorización para la retransmisión del paquete completo que incluye a Discovery ID, por lo que tomó en cuenta el costo total de dicho paquete para el cálculo del ahorro de costos respectivo.
- 141. No obstante lo anterior, cabe precisar que CABLEMAX, mediante información remitida en sus descargos al Informe Instructivo, acreditó contar con la autorización correspondiente para la retransmisión de la señal Discovery ID⁶³, durante todo el período en el que se ha imputado la conducta de violación de normas, mientras que, en relación al resto de señales que INDECOPI señaló como retransmitidos ilícitamente, CABLE MAX no remitió medios probatorios que acrediten que contaba con las autorizaciones correspondientes para su retransmisión.
- 142. Por su parte, si bien CABLEMAX indicó en su escrito de descargos que las señales Venevision, Telefuturo, City TV, Red Uno, Bolivision, Televen, Argentinísimo satelital y Destinos TV eran señales libres, por lo cual su retransmisión no les habría generado una ventaja significativa; este Cuerpo Colegiado Permanente considera que CABLEMAX no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes para la retransmisión de las mencionadas señales, toda vez que, a pesar de que una señal puede ser libre, ello no exime a las empresas que quisieran retransmitirlas de solicitar las autorizaciones correspondientes,
- 143. No obstante, cabe señalar que en el caso de City TV, la carta remitida por dicha empresa al SR. TUME, señalaba que este es un canal libre incidental que está disponible para ser recibido y distribuido por los operadores de televisión por suscripción y comunitarios que tengan la capacidad técnica para hacerlo, de modo que este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la retransmisión de City TV no requería autorización y CABLEMAX no habría obtenido una ventaja significativa derivado de ello.

_

Términos y condiciones en los cuales Discovery Latin America LLC (DLA) otorga a Cable Yurimaguas S.R.L. una licencia no exclusiva para distribuir las señales Discovery Channel, Discovery Kids, Animal Planet, Investigation Discovery, Discovery Home & Health y TLC, en el que se establece que Cable Yurimaguas deberá distribuir estas señales a cada sistema Afiliado, entre los cuales figura CABLE MAX. Cabe señalar que estos términos y condiciones constituían un acuerdo vinculante desde la aceptación de los mismos, siendo que la vigencia de los mismos iba desde 01 de junio de 2013 hasta 31 de mayo de 2017, es decir, correspondía al período de la infracción imputado.

- 144. Al respecto, cabe precisar que la consideración del numeral previo también se evalúa para el caso de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, pero sólo para los meses junio y julio de 2012, ya que la carta remitida por City TV al SR. TUME data de junio de 2012, siendo que no es posible saber si previamente a esa fecha, dicha señal podía ser retransmitida sin solicitar autorización.
- 145. Cabe destacar que, al no contarse con la información completa de los precios o costos de las señales que han sido retransmitidas ilícitamente por las empresas investigadas, se ha considerado conveniente emplear información de otras empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable, que ha sido remitida a la STCCO, en el marco de los procedimientos seguidos en contra de éstas. En este sentido, tanto para el Informe Instructivo como para la presente resolución, se ha obtenido información de los costos de las señales de las siguientes fuentes:
 - Los contratos y autorizaciones suscritas entre CATV Systems E.I.R.L y diversos programadores de contenido que obran en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD;
 - ii) La información proporcionada por las empresas Cableunión S.A.C. y Señal Digital Latina S.A.C., en el marco del Expediente N° 009-2016-CCO-ST/CD.
 - iii) La información proporcionada por la empresa Devaos Altura Televisión por Cable E.I.R.L., en el marco del Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD
 - iv) La información correspondiente a Telefónica Multimedia S.A.C., descrita en la Resolución de la CDA Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, recaída bajo Expediente N° 01236-2009/DDA.
 - v) Las facturas presentadas por el SR. TUME y CABLE VISIÓN QUERECOTILLO en el presente expediente.
- 146. Asimismo, cabe destacar que, la empresa Fox Latin American remitió el costo de los canales que distribuye a través de la Comisión de Lucha Contra los Delitos Aduaneros y la Piratería mediante Oficio N° 203-2017-PRODUCE/CLCDAP.
- 147. Al respecto, la empresa Fox Latin American señaló que dichos costos son los establecidos para empresas de televisión de paga que recién inician en el mercado. Además, la mencionada empresa indicó a la STCCO, que los costos correspondientes a los paquetes Básico y Premium deben ser entendidos como una "unidad", esto es, que no son paquetes divisibles en tanto no es posible disgregar la tarifa ni los costos por cada canal.
- 148. Por tanto, la empresa señala que si se da un uso no autorizado de la señal de uno o dos canales de alguno de sus paquetes, es como si se estuviera dando un uso no autorizado de la señal de todos los canales que conforman ese paquete, en tanto no es posible conocer el costo por cada canal de manera individual, al no comercializarse de manera separada.
- 149. De otro lado, de la revisión de los contratos a los que este Cuerpo Colegiado Permanente ha tenido acceso, se observa que existen distintas formas de establecer los cobros a las empresas de televisión de paga. Así, algunos cobros son establecidos como un pago por suscritor de forma mensual, otros son establecidos como un monto fijo mensual, y otros como un monto fijo mensual por cabecera⁶⁴.

⁶⁴ Una cabecera es el lugar donde se sitúan los equipos de recepción, procesado y transmisión de las señales de televisión de una empresa de televisión de paga.

- 150. Ahora bien, en el caso de los cobros establecidos por suscriptor se observa que en algunos casos los programadores consideran un monto mínimo garantizado, mientras que en otros casos, se consideran incrementos anuales en el pago o en el monto mínimo garantizado, ya sea que éste se haya establecido como un pago fijo mensual o como un pago mensual por suscritor.
- 151. Al respecto, dada la dificultad para obtener información exacta de los precios que hubiera debido pagar cada empresa investigada por cada una de las señales retransmitidas de forma ilícita, para el cálculo de la ventaja significativa, se ha considerado en todos los casos el escenario más favorable para las empresas investigadas, de acuerdo con las siguientes consideraciones:
 - En el caso de las señales de las que se cuenta con más de una fuente de información respecto al pago por la autorización para la retransmisión, se considera el menor precio.
 - Si los precios están establecidos por suscriptor, pero consideran un monto mínimo garantizado, y dicho monto mínimo es mayor al monto real calculado, este mínimo no es tomado en cuenta, y sólo se considera el pago por los suscriptores que realmente tenga la empresa.
 - Si el precio por las señales se ha establecido con incrementos anuales se considera siempre el costo más bajo (normalmente el del primer año).
 - Para los casos en los que se establece un pago por cabecera, se considera que la empresa tiene una única cabecera, en la medida que no se tiene información respecto al número de cabeceras de cada empresa, a menos que se tenga evidencia de que la empresa posee más de una cabecera..
 - No se considera el Impuesto General a las Ventas (IGV), en la medida que las señales internacionales son pagadas en cuentas en el extranjero, y sólo dos canales nacionales requieren pago por la retrasmisión de sus señales, por lo que dicho concepto tributario no sería significativo respecto al costo total evitado por las empresas.
- 152. De esta manera, los precios de las señales con los que hasta la fecha se cuenta, y que serán considerados para el cálculo del costo evitado se listan en el ANEXO Nº 1 de la presente resolución.
- 153. Asimismo, es preciso indicar que este Cuerpo Colegiado Permanente considera que es importante tener en cuenta que una parte importante de los contenidos que son retransmitidos por el SR. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, y CABLEMAX son licenciados por los programadores de forma empaquetada, y no de forma individual.
- 154. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que, dada la forma en que se comercializan los canales expuesta arriba, cuando una empresa de televisión de paga retransmite una señal sin autorización, que no es licenciada de forma individual, evita el costo del paquete de canales completo, ya que en una situación de total legalidad no existe la forma de estar autorizado para retransmitir únicamente una señal. Es decir, el ahorro de costos, y por tanto la ventaja significativa, que logra una empresa de televisión de paga que retransmite uno o más canales que sólo se licencian de forma empaquetada, sin llegar a retransmitir todas las señales incluidas en el paquete, es el precio total del paquete, no pudiendo establecerse un precio

- proporcional al número de señales retransmitidas de forma ilícita respecto del precio total del paquete.
- 155. Además, repartir el costo total del paquete entre el número de canales no necesariamente reflejaría el costo de producir cada canal, ni las preferencias del mismo, los cuales pueden ser muy variables. Así por ejemplo, la ventaja que obtiene una empresa que retransmite ilícitamente un canal como Fox Sports, respecto de aquella que lo hace estando autorizada, es el precio del paquete de canales que incluye a Fox Sports, y no un costo proporcional al precio del paquete.
- 156. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que de la información recabada durante la etapa de instrucción del presente procedimiento, no resulta correcto considerar el costo de los paquetes como unidades divisibles, en tanto no es posible disgregar las tarifas y costos por cada canal. En efecto, tanto de la revisión de los contratos suscritos entre programadores de contenido y cable operadoras a los que este Cuerpo Colegiado Permanente ha tenido acceso, así como de lo señalado por la propia Fox Latin American en el requerimiento de información formulado, puede concluirse que la forma correcta de calcular el ahorro ilícito realmente obtenido por las infractoras debe partir de considerar los costos de los paquetes como una unidad.
- 157. De otro lado, resulta necesario señalar que en las resoluciones que resuelven sancionar a empresas de radiodifusión por cable por la retransmisión ilícita de señales –así como en el caso de las resoluciones que sancionaron a las empresas imputadas, tanto la CDA como la Sala del INDECOPI manifiestan expresamente que ni el provecho ilícito obtenido por las infractoras, ni el daño ocasionado a los titulares de derechos de autor y/o conexos, pueden ser obtenidos con exactitud, por lo cual establecen el monto de media Unidad Impositiva Tributaria (0.5) UIT por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente⁶⁵. No obstante, tanto la CDA y la Sala del INDECOPI reconocen que en otros casos, de contar con mayor información, se podrá determinar un monto mayor al considerar el precio real de acceso a una emisión.
- 158. En este sentido, este Cuerpo Colegiado Permanente discrepa del criterio expresado por el Tribunal de Solución de Controversias en sus Resoluciones N° 001-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 003-2013-CCO-ST/CD) y N° 002-2016-TSC/OSIPTEL (expediente N° 004-2013-CCO-ST/CD) de fechas 21 de marzo de 2016, en tanto el cálculo de la ventaja significativa ilícita obtenido por la retransmisión ilícita de señales, debe partir de la evaluación del funcionamiento del mercado de radiodifusión por cable. Cabe indicar que en dichas Resoluciones, el Tribunal de Solución de Controversias calculó el costo ilícito ahorrado por los infractores por el pago de señales, de manera proporcional al costo de cada paquete del que formaban parte. En función a ello, tomó en consideración el número de señales retransmitidas ilícitamente, que fueron verificadas por el INDECOPI en su oportunidad.
- 159. No obstante, de acuerdo a las justificaciones previamente expuestas, la posición de este Cuerpo Colegiado se sustenta en la forma en que las empresas operadoras de cable establecen sus vínculos contractuales con las empresas programadoras de contenido, motivo por el cual, no se considerará en el presente caso, el costo de los

A manera referencial, la CDA y la Sala refieren que la única información con la que cuentan, se basa en la obtenida en el Expediente N° 01236-2009/DDA, en el cual Telefónica Multimedia S.A.C. señala que, de haber autorizado la explotación de su señal CMD, habría percibido novecientos dólares americanos (\$ 900.00).

- canales integrantes de un paquete como divisibles, tal como lo hizo el INDECOPI al no contar con información acerca del funcionamiento del mercado de cable.
- 160. Otro aspecto importante respecto a la metodología desarrollada por la STCCO, es que al no contar con información completa respecto a los precios de todas las señales, se ha considerado conveniente realizar una imputación para las señales cuyo precio no se ha obtenido, considerando el costo más bajo pagado por una señal internacional licenciada de forma individual (ya que las señales de las que no se ha podido determinar el precio son internacionales), la cual es Telemundo.
- 161. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal de Solución de Controversias, en su Resolución N° 001-2018-TSC-OSIPTEL, recaída bajo el expediente 008-2016-CCO-ST/CD, consideró que el costo imputado a aquellas señales sobre las cuales no se obtuvo información precisa, debía corresponder al costo más bajo posible de una señal internacional, la misma que no debía corresponder al canal Telemundo, sino, por ejemplo, al canal Telesur, cuya retransmisión es gratuita.
- 162. Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la STCCO en que debe mantenerse el criterio utilizado en anteriores pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente, en tanto no se puede asumir que la totalidad de dichos canales son gratuitos. Al respecto, considerando que los canales cuyo costo no se conoce, podrían ser tanto gratuitos como pagados, asumir el costo de Telemundo, que corresponde al costo más bajo de un canal pagado, es decir USD [confidencial], resulta un supuesto válido, tanto para la STCCO como para este Cuerpo Colegiado, ya que representaría un valor conservador de lo que serían los verdaderos costos de dichos canales, ya que si bien es cierto que algunos de ellos pueden ser gratuitos, otros pueden tener costos superiores a USD [confidencial].
- 163. Además, cabe destacar que, de acuerdo a la información con la que cuenta la STCCO, el costo promedio de los canales de los que sí se tiene información es superior a USD [confidencial], considerando para este promedio tanto canales que tienen un costo, como canales gratuitos. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado coincide con la STCCO en que, imputar el costo de Telemundo para las señales de las que no se obtuvo información es un supuesto razonable ya que se asume que la empresa obtuvo una ventaja mínima, muy cercana a cero (considerando el valor de USD [confidencial] por suscritor).
- 164. Cabe destacar que para convertir los precios en dólares a soles se emplea el Tipo de Cambio Bancario Promedio, obtenido desde la página web del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)⁶⁶.
- 165. De otro lado, en relación a la cantidad de suscriptores del SR. TUME, cabe señalar que esta empresa remitió la información correspondiente al período de la infracción desagregándola por distrito en el que operaba, a saber, Distrito de Paita (Provincia de Paita), Distrito de La Unión (Provincia de Piura), y Distrito de Sechura (Provincia de Sechura). Al respecto, el SR. TUME señaló que los dos primeros distritos contaban con una cabecera cada una, no siendo así en el Distrito de Sechura, en cuyo caso el Cuerpo Colegiado está asumiendo que el mismo es atendido por la cabecera del distrito de La Unión, ya que ambos están geográficamente muy cerca, y, según la información remitida por la empresa, en ambos lugares se brindaba un paquete con

Disponible en el siguiente enlace: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/ serieS/ mensualeS/ resultadoS/ PN01210PM/html. Consultada el 16 de abril de 2018.

la misma cantidad de canales, y al mismo precio (paquete con 85 canales a 25 soles), situación que contrasta con el paquete que el Sr. TUME ofrecía en el distrito de Paita. En ese sentido, dado que la inspección de INDECOPI verificó que la retransmisión ilícita de señales se dio en el distrito de La Unión, la STCCO consideró que la infracción se habría cometido también en el Distrito de Sechura, toda vez que ambos serían atendidos por la misma cabecera. Por lo tanto, la cantidad de suscriptores que se considera para el cálculo del ahorro de costos en este caso, incluye a los suscritores de los distritos de La Unión y Sechura.

- 166. Cabe precisar que el Sr. TUME señaló en sus descargos al Informe Instructivo que resulta un error considerar que la infracción se cometía tanto en el distrito de La Unión como en el de Sechura, toda vez que las actividades en esta última ciudad recién se habrían iniciado en el mes de julio de 2014. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que lo señalado por el Sr. TUME no afecta la afirmación realizada por la STCCO, ya que el período de la infracción imputado comenzaba el 30 de setiembre de 2014; es decir, de manera posterior al inicio de las actividades en el distrito de Sechura, de modo que considerar que la retransmisión ilícita de señales se tanto en el distrito de La Unión como en el de Sechura, guarda relación con lo señalado por el Sr. TUME, siendo que este Cuerpo Colegiado Permanente la considera una afirmación válida de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente.
- 167. Por su parte, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO informó la cantidad de suscriptores con los que contaba durante el período de la infracción, es decir de octubre 2014 a enero 2015. Cabe precisar que esta empresa señaló que operaba en el distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, departamento de Piura.
- 168. Finalmente, CABLEMAX señaló que operaba únicamente en el distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, departamento de Piura, mientras que respecto a TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA no se conoce las zonas geográficas de su operación, ya que esta empresa no se ha apersonado al presente procedimiento.
- 169. Al respecto, cabe señalar que la información de suscriptores de CABLE MAX se obtuvo de aquella que obraba en la Resolución N° 2393-2016/TPI-INDECOPI de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI, en la que se evidenció que esta empresa contaba con 1,479 suscriptores a septiembre de 2014, y de la información que esta empresa ha reportado al MTC⁶⁷ durante el período de octubre 2014 hasta enero 2015.
- 170. Por su parte, la información del número de suscriptores de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA, correspondiente al último mes del período de la infracción se obtuvo de lo reportado por esta empresa al MTC, mientras que la cantidad de suscriptores correspondiente al resto del período de la infracción, es decir, a los meses de abril, mayo y junio de 2012 se estimó utilizando la tasa de crecimiento evidenciada entre los meses de agosto y diciembre de 2012.
- 171. Así, de acuerdo al periodo determinado para la conducta ilícita del Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, se considera el número de suscriptores como sigue:

-

La información ha sido extraída de la página web del MTC, disponible del siguiente enlace: http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/informacion_estadistica.html
Consultada el 19 de abril de 2018.

Cuadro N° 1: Número de suscriptores por empresa investigada

Mes	SR. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLE MAX
abr-12	-	-	411	-
may-12	-	-	414	-
jun-12	-	-	418	-
jul-12	-	-	421	-
ago-12 - ago 14	-	-	-	-
sep-14	691	-	-	1479
oct-14	678	838	-	1497
nov-14	620	806	-	1514
dic-14	794	1395	-	1539
ene-15	811	895	-	1561
feb-15	634	-	-	-
mar-15	777	-	-	-
abr-15	770	-	-	-
may-15	863	-	-	-
jun-15	814	-	-	-
jul-15	731	-	-	-
ago-15	605	-	-	-

Elaboración: STCCO

172. Por lo tanto, considerando que el cálculo de ahorro de costos, realizado por la STCCO, ha cambiado para todas las empresas imputadas, debido a la información de contratos, autorizaciones y facturas que el Sr. TUME, y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO y CABLEMAX han remitido como medios probatorios, y que han sido valoradas por este Cuerpo Colegiado Permanente, el cálculo del pago de señales evitado que se tendrá en cuenta es el siguiente (se detalla en el ANEXO N° 2)⁶⁸:

Cuadro N° 2: Ahorro en el pago de señales a programadores

SR. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLEMAX
S/ 134,153	S/ 35,577	S/ 5,865	S/ 7,837

173. De otro lado, en lo que respecta al monto dejado de pagar a la sociedad de gestión colectiva encargada de representar los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales (Egeda), tenemos que ésta ha publicado las tarifas que ha establecido por dicho concepto en diarios de circulación nacional⁶⁹, así como en su página web⁷⁰. Al respecto, a continuación citamos el texto pertinente de la publicación realizada por Egeda respecto a sus tarifas:

"Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras grabaciones audiovisuales efectuada por Empresas de Cable distribución

El cálculo de ahorro de costos calculado para el caso de TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA es el mismo que se presentó en el Informe Instructivo 004-STCCO-2018

⁶⁹ Cabe agregar que también se ha hecho mención a estas tarifas en el Expediente N° 005-2014-CCO-ST/CD, en el cual la propia Egeda remitió copias de las publicaciones en distintos diarios respecto a dichas tarifas.

⁷⁰ En el siguiente enlace: http://www.egeda.com.pe/documentoS/TARIFAS_EGEDA_PERU.pdf. Última visita 14 de abril de 2017.

Concepto: Acto de Comunicación Pública

La tarifa mensual aplicable de 50 centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación, por cada emisión y/o transmisión retransmitida (canal retransmitido) multiplicado por la cantidad de usuarios, abonados, viviendas o negocios conectados a la red de distribución, con el límite máximo de cobro de seis canales retransmitidos lo que hace un cobro máximo mensual por abonado, vivienda, negocio o receptor conectado a la red distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00) o su equivalente en moneda nacional al día del vencimiento de la obligación."

174. De acuerdo a lo resuelto por el INDECOPI, el pago de este concepto correspondía a todas las empresas imputadas excepto a CABLE MAX, quienes han retransmitido ilícitamente más de seis (6) señales, ahorrando, durante el periodo de retrasmisión ilícita, un monto mensual ascendente a USD 3.00, multiplicado por su cantidad de abonados. Así, la STCCO estimó que el ahorro de costos del SR. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, y TELEVISIÓN SAN PEDRANA por no pago a Egeda es el que se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Costo evitado por no pago a Egeda

Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	
S/ 72,598.15	S/ 28,087.52	S/ 10,350	

175. Así, el costo total evitado por las empresas SR. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLE MAX, se presenta a continuación:

Cuadro N° 4: Costo total evitado por empresa investigada

Concepto	Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLE MAX
Pago de señales a programadores	S/ 134,153	S/ 35,577	S/ 5,865	S/ 7,837
Pago a EGEDA	S/ 72,598.15	S/ 28,087.52	S/ 10,350	-
Total	S/ 206,751.15	S/ 63,664.52	S/ 16,215	S/ 7,837

- 176. En relación con la posibilidad de cada una de las empresas de haber obtenido mayores ingresos o ganancias producto de la conducta ilícita, la misma podría inferirse si se observara información respecto de estas variables en periodos en los que no ocurría la retransmisión ilícita y periodos en los que sí se produjo, siendo que, si en este último periodo se incrementan las ganancias para la empresa, ello podría atribuirse a la conducta ilícita.
- 177. Sin embargo, no es posible observar dicha información, ya que en este procedimiento el período infractor se limita al evaluado por el INDECOPI —que toma como fecha de inicio la supervisión que constató el ilícito, hasta la fecha de inicio del procedimiento por la CDA— por lo que no es posible determinar con exactitud la fecha en la cual las empresas infractoras empezaron a retransmitir las señales de forma ilícita y cuando realmente dejaron de hacerlo.
- 178. En atención a lo expuesto respecto a la importancia del pago de derechos de las señales en los costos de las empresas de televisión paga y teniendo en consideración que en todos los casos las imputadas retransmitieron parte importante de su parrilla de canales de forma ilícita, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con la

STCCO respecto a que las empresas imputadas, al menos han obtenido importantes ahorros de costos, que pueden ser considerados como "significativos". Esto queda en evidencia si por ejemplo se observa que, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO obtuvo un ahorro de costos promedio mensual por suscriptor de aproximadamente S/ 20, cuando su tarifa mensual era de al menos S/ 35, mientras que el Sr. TUME obtuvo un ahorro de costos promedio mensual por suscriptor de aproximadamente S/ 26, que si bien no se puede valorar respecto a la tarifa que efectivamente cobraba durante el período de la infracción imputado, debido a que esta empresa no remitió dicha información, se sabe que representaría aproximadamente el 75% de la tarifa promedio cobrada por empresas de televisión de paga de provincias durante el año 2014 (sin considerar a las empresas de alcance nacional), cuyo valor es de S/ 35.71

- 179. En consecuencia, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que el acceso a las señales y el consiguiente ahorro de costos obtenido conllevaron una ventaja para el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, lo cual perjudica a otras potenciales y reales competidoras en el mercado en que éstas participan, al ponerlas en desventaja respecto a los costos que deben asumir. Por tanto, se concluye que las empresas imputadas han obtenido una ventaja significativa mediante la infracción a la normativa de derechos de autor, incurriendo en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto ejemplificado en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 180. Cabe precisar que tanto el Sr. TUME como CABLE MAX cuestionaron en sus respectivos descargos al Informe Instructivo, que no se habría determinado qué competidor se vio afectado debido a la conducta infractora que se les imputa, de modo que no debió concluirse la existencia de competencia desleal. Sobre el particular, es preciso recordar que un agente beneficiado indebidamente con una ventaja competitiva podría efectivamente perjudicar a sus competidores, así como también ocasionar que el mercado no resulte atractivo para nuevas empresas (competidores potenciales), ya que estaría en posibilidad de ofrecer precios artificialmente bajos que no reflejen los costos reales, al no asumir los mismos costos que competidores existentes o que quienes estén interesados en participar en el mercado, lo cual resultaría lesivo para el proceso competitivo. Así, este Cuerpo Colegiado Permanente no considera necesario demostrar la afectación sobre algún competidor específico tras la comisión de la infracción para determinar que existió una ventaja significativa y con ello demostrar la comisión de una conducta de violación de normas, ya que la afectación bien podría ser potencial al hacer menos atractivo el mercado.

V. Determinación de la sanción

181. En atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se ha evidenciado que el Sr. TUME y las empresas CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX han infringido la normativa de derechos de autor, incurriendo de esta manera en una conducta de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

40

.

Revisar la Oferta Comercial Residencial a diciembre de 2014 del OSIPTEL, disponible en: https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/lpar/4-oferta-comercial-tv-paga-diciembre-2014/OC%20Diciembre%2014%20-%204%20-%20Televisi%C3%B3n%20de%20Paga%20-%20E.pdf Última visita 11 de abril de 2018.

- 182. Por tanto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que corresponde acoger la propuesta de la STCCO en relación a imponer una sanción a los referidos administrados.
- 5.1. Marco legal aplicable a las sanciones por actos de competencia desleal.
- 183. El artículo 26.1 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL establece que para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la Ley de Represión de Competencia Desleal⁷².
- 184. Al respecto, el artículo 52.1 de la Ley de Represión de Competencia Desleal considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, constituye una infracción a las disposiciones de dicha Ley, y será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas⁷³.
- 185. El artículo 53º de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción, y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.⁷⁴

"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o leal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº 701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación."

Ley de Represión de Competencia Desleal

"Artículo 52º:- Parámetros de la sanción.-

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación:

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión:

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia."

⁷⁴ Ley de Represión de la Competencia Desleal.

"Artículo 53°: Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.- La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL

- 186. Asimismo, cabe indicar que este Cuerpo Colegiado realizará todo este análisis conforme al principio de razonabilidad⁷⁵, dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Este principio prevé que la comisión de la conducta sancionable –y en consecuencia, asumir la sanción– no debe resultar más ventajoso para el infractor que cumplir con las normas infringidas, por lo que presupone una función disuasiva de la sanción, la misma que debe lograr desincentivar la realización de infracciones por parte de los agentes económicos en general.
- 187. Cabe precisar que el Sr. TUME señaló en sus descargos al Informe Instructivo que resultaba injusto que se le pretenda sancionar por todas las actividades que desarrollo durante el año 2017, cuando las correspondientes al sector telecomunicaciones culminaron en enero de 2017. Al respecto, es necesario indicar que, los parámetros de las sanciones contempladas en la Ley de Represión de Competencia Desleal involucran determinados topes de multa, de acuerdo a la gravedad de la infracción, siendo que en cualquier caso, se indica expresamente que la multa calculada no debe superar el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión. En ese sentido, la mencionada Ley deja claro que la multa a imponer afectará los ingresos percibidos por el infractor en el año previo al año de la resolución; independientemente de si estos resultan de actividades realizadas en el sector de telecomunicaciones o no. Asimismo, cabe precisar que si bien la multa afecta los ingresos del año previo al año de la resolución, la sanción se sustenta en la infracción cometida en el período imputado, en este caso, desde el 30 de setiembre de 2014 al 18 de agosto de 2015.

5.2. Graduación de la sanción

- 188. Como ya se ha señalado líneas arriba, las sanciones que deben ser impuestas por la administración pública tienen que ser disuasivas. En ese sentido, este Cuerpo Colegiado considera que debe analizarse la situación particular a este caso para determinar la sanción a imponer, de forma que cumpla con su finalidad disuasiva.
- 189. Normalmente las multas impuestas en este tipo de procedimientos son calculadas tomando como base el beneficio ilícito obtenido por el infractor, y directamente atribuidas a la conducta sancionada, pudiendo ser dicho beneficio ilícito, el total o una parte de la diferencia entre los ingresos de la empresa y sus respectivos costos de operación durante la comisión de la infracción.
- 190. Al respecto, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que el **costo ahorrado**, que representan la ventaja significativa es una base adecuada para calcular una multa de carácter disuasiva.

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores y usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,

h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

⁷⁵ TUO de la LPAG

[&]quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{3.} Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

- 191. Asimismo, debe tenerse en cuenta la probabilidad de detección de la infracción, ello con la finalidad de incluir en la sanción la expectativa que tiene un infractor de ser descubierto en la comisión de una falta. Mientras más baja sea la probabilidad de detección, mayores serán los incentivos para que se realice la conducta anticompetitiva. Por lo tanto, la multa debe ser inversamente proporcional a la probabilidad de detección. En efecto, a fin de desincentivar la conducta infractora en todas las ocasiones, mientras más baja sea la probabilidad de detección de la conducta, la multa debe incrementarse en mayor medida –se debe imponer una multa mayor al beneficio ilícito para compensar la dificultad de detección.
- 192. Así, la sanción esperada debe basarse en dos factores en principio: (i) los costos ahorrados y (ii) la probabilidad de detección. De una combinación de estos dos factores se obtendrá el monto base de la multa.
- 193. Luego, como ya se ha señalado, el cálculo de la multa parte por la estimación del ahorro de costos, el cual resulta de los pagos evitados por los derechos de transmisión de las señales de la parrilla de las empresas investigadas. En ese sentido, este ahorro de costos genera una ventaja significativa. Posteriormente, será necesario considerar la probabilidad de detección de la conducta.
- 194. Bajo esta lógica económica, el cálculo de la multa base óptima se realiza de la siguiente forma:

$$Multa\ Base = rac{Ahorro\ de\ costos\ neto}{Probabilidad\ de\ detección}$$

195. El artículo 53° de la Ley de Represión de Competencia Desleal contempla, a su vez, algunos elementos que -aunque por su naturaleza influyen en el beneficio ilícito obtenido y/o en la probabilidad de detección-, pueden ser tomados en cuenta como agravantes y/o atenuantes para estimar el monto de la multa final, dependiendo de lo observado en cada caso. Estos criterios son: la modalidad y el alcance del acto de competencia desleal, la dimensión del mercado afectado, la duración en el tiempo del acto de competencia desleal, la cuota de mercado del infractor, y la reincidencia o reiteración en la comisión del acto. Por su parte, otros criterios que pueden agravar o atenuar la estimación de la multa son, a consideración de este Cuerpo Colegiado la existencia de perjuicios sobre otros agentes y consumidores, y la conducta procesal, según fuese el caso⁷⁶.

Ley de Represión de la Competencia Desleal

[&]quot;Artículo 53º.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción. La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;

d) La dimensión del mercado afectado;

e) La cuota de mercado del infractor;

f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;

g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y, h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal."

196. De esta manera, se obtendrá una multa a imponer y se determinará la gravedad de la conducta para cada empresa. Esto a su vez permitirá establecer la multa final, la cual podría ser el monto calculado o el tope establecido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal según los ingresos obtenidos por la empresa en el periodo inmediato anterior al año en el que se impone la sanción.

5.3. Ahorro de costos neto resultante de la comisión de la infracción

197. Como se mencionó previamente, el ahorro de costos obtenido por las empresas investigadas es el siguiente:

SR. TUME: S/ 206,751.15
 CABLE VISIÓN QUERECOTILLO: S/ 63,664.52
 TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA: S/ 16,215.00
 CABLE MAX: S/ 7,837.00

- 198. Sin embargo, este Cuerpo Colegiado Permanente coincide con el criterio observado en la reciente jurisprudencia del OSIPTEL respecto a esta materia, en la que al valor del ahorro de costos calculado se le resta la multa impuesta por el INDECOPI. Este se justifica en el hecho de que si bien el INDECOPI sanciona una infracción distinta (la vulneración de los derechos de autor), el cálculo de la multa que impone se basa en los pagos que se debieron hacer por las señales, pero no desde la perspectiva de la ventaja significativa que una empresa operadora de televisión de paga obtiene al no pagar por determinadas señales (que es lo que valora este procedimiento), sino desde la perspectiva de la afectación a los titulares de los derechos de las señales (que es lo que valora la CDA).
- 199. Así, el valor de las multas impuestas por el INDECOPI, en el año de su imposición (que es el mismo del año en que ocurrieron las infracciones) serían los siguientes:

Cuadro N° 5: Multas impuestas por el INDECOPI

	Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLEMAX
Multa en UIT	65	31	14	7.5
Año de imposición	2015	2015	2014	2016
Valor de la UIT ⁷⁷	S/ 3,850	S/ 3,850	S/ 3,700	S/ 3,950
Multa en soles al valor de la UIT del año de imposición	S/ 250,250	S/ 119,350	S/ 51,800	S/ 29,625

200. Luego, si estos valores se descuentan del ahorro de costos calculado para cada empresa, se obtiene el ahorro de costos neto, que en combinación con la probabilidad de detección permitirá obtener la multa base para cada empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

La evolución del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se encuentra disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor_uit/uit.pdf Última visita 11 de abril de 2018.

Cuadro N° 6: Ahorro de costos neto

	Sr. TUME	CABLE VISIÓN QUERECOTILLO	TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA	CABLEMAX
Ahorro de costos	S/ 206,751.15	S/ 63,664.52	S/ 16,215	S/ 7,837
Multa del Indecopi	S/ 250,250	S/ 119,350	S/ 51,800	S/ 29,625
Ahorro de costos neto	S/ -43,498.85	S/ -55,685.48	S/ -35,585	S/ -21,788

- 201. En ese sentido, al haberse obtenido un ahorro neto negativo luego de restar la multa impuesta por el INDECOPI, para todas las empresas imputadas, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que no corresponde continuar con el cálculo de las multas.
- 202. Por tanto, para todos los casos, este Cuerpo Colegiado Permanente considera que la infracción cometida es <u>leve, siendo que el Sr. TUME, CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, TELECABLE VISIÓN SAN PEDRANA y CABLEMAX, son pasibles de ser sancionadas con una amonestación.</u>

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la responsabilidad administrativa del Señor Wilmer Antonio Tume Fiestas y las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C., Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. y Cablemax E.I.R.L. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el literal a) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR al Señor Wilmer Antonio Tume Fiestas y a las empresas Cable Visión Querecotillo S.A.C., Telecable Visión San Pedrana E.I.R.L. y Cablemax E.I.R.L. con una Amonestación a cada uno, por la comisión de una infracción leve, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Lorena Alcázar Valdivia, María Luisa Egúsquiza Mori y Abel Rodríguez González

Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar	Lorena Alcázar Valdivia
Presidente	Miembro
María Luisa Egúsquiza Mori	Abel Rodríguez González
Miembro	Miembro

ANEXO N° 1

Cuadro 1.1. Costos de los canales y bloques de canales considerados para el cálculo del costo evitado

Canales incluidos	Costo (Sin IGV)
Canales incluidos	Costo (Sili iGV)
INFORMACIÓN	CONFIDENCIAL
INFORMACION	CONFIDENCIAL

Solo se utiliza para el cálculo de ahorro de costos obtenido por el Sr. TUME, siendo que este costo se obtuvo a partir de facturas remitidas por esta empresa, por pago de la señal América TV correspondientes a los meses comprendidos en el período de septiembre de 2014 a febrero de 2015.

Costo obtenido a partir de las solicitudes de transferencia al exterior, presentadas por CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, por concepto de pago a la empresa MVS Multivisión Digital S de RL de CV por las señales MP, Cine Latino, EXACTV, correspondientes a los meses de octubre de 2014 y noviembre de 2014.

Para el caso del Sr.TUME se considera el costo de [CONFIDENCIAL], a fin de calcular el ahorro de costos de los meses de septiembre y octubre de 2014. Este costo se obtuvo de las facturas presentadas por la empresa, por concepto de pagos de estas señales por los meses comprendidos en el período de noviembre de 2014 a agosto 2015.

Canales incluidos	Costo (Sin IGV)
INICODMACIÓN	CONFIDENCIAL
INFORMACION	CONFIDENCIAL

Fuente: Expedientes 008-2016-CCO-ST/CD, 009-2016-CCO-ST/CD, 005-2014-CCO-ST/CD, la Resolución Nº 532-2011/CDA-INDECOPI, y facturas remitidas por las empresas imputadas en el presente procedimiento.

Para el caso del Sr.TUME se considera el costo de [CONFIDENCIAL], a fin de calcular el ahorro de costos de los meses de septiembre y octubre de 2014. Este costo se obtuvo de las facturas presentadas por la empresa, por concepto de pagos de estas señales por los meses comprendidos en el período de noviembre de 2014 a agosto 2015.

Para el caso de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO, se considera el costo de [CONFIDENCIAL], a fin de calcular el ahorro de costos correspondiente al mes de enero de 2015. Este costo se obtuvo de las solicitudes de transferencia al Exterior, presentadas por esta empresa, a nombre de Global Media Telecomunicaciones S.A., por concepto de pago de las señales Telenostalgia, Rumba TV, Cable Noticias, TV Agro, y Hogar TV, por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014.

ANEXO N° 2 Cuadro 2.1. Estimación del costo evitado por pago de señales del SR. TUME

Processor Proc			Oddai O	2. I. ESUII	ladidii ad	1 00310 0	vitado po	r page at	Jenaics	uci cit.	. O.V		
Memory M	Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15
Column	Frecuencia Latina	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00
Service 1920	América TV**	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
AT Value	Cine Click		S/ 726.81	S/ 731.58	S/ 740.79	S/ 751.74	S/ 770.04	S/ 773.27	S/ 780.36	S/ 787.93	S/ 790.61	S/ 795.73	S/ 486.00
Marchander Marchand Marchan	ATV Sur		S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Vanded In Vand		S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
FOX SPORT 2 FOX SPORT 2 FOX SPORT 3 FOX SPORT 2 FOX SPORT 3 FOX SP		S/ 6.60											
FOX SPORT 2 FOX SPORT 3 FOX SP				0, 101110	0, 200.2.	0, 2, 10, 10	0, 1,00,00	0, 2,0,00	0, 2, 10, 100		5, 25, 1, 1	5, 252.51	
Notice Company Notice Congregations (Channel Congregation (Channel Channel Cha													
Geographics Channel	FOX SPORT 3												
Champel FX X X X X X X X X X X X X X X X X X X													
FOX CHANNEL CINECANAL FIRM ZONE FOX LIVE MUNDOP ON POLICY FOX LIVE MUN													
CINECNALE FILM ZONE FOX LIVE MUNDO FOX MUNDO	FX	×	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
FILM ZONE FOX LIVE MINDO FOX FOX MINDO FOX FOX FOX MINDO FOX FOX FOX MINDO FOX FOX FOX MINDO FOX FOX MINDO FOX FOX FOX MINDO FOX MINDO FOX MINDO FOX FOX MINDO FOX MI	FOX CHANNEL												
FOX LIVE MUNDOF OX PORT PROPERTY OX PROPER	CINECANAL												
MANDO FOX	FILM ZONE												
ESPN** S5.76 S7.665.58 X	FOX LIVE												
Service Serv	MUNDO FOX	0/											
Disney Junior* 27.72 \$1827.86 X			S/ 1,665.58	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Carton Network Space	•		S/ 827.86	Х	Х	Х	Х	Х	Х	X	Х	Х	Х
Space TNT TNT Sy Spin-10-1	· ·	21.12											
TNT TOM TICH TYPE TYPE TYPE TYPE TYPE TYPE TYPE TYPE													
MUCH TCM TRU TV Señal Colombia* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11 S 181.43 S 235.27 S 243.86 S 195.28 S 240.33 S 240.35 S 271.99 S 257.42 S 232.67 S 117.61 Telemiror* S 660 S 197.11		S/	C/ 2 7/E 00	C/ 2 447 10	C/ 4 470 20	C/ 4 C22 44	C/ 2 710 2E	C/ 4 EGG 22	C/ 4 ECC CO	C/E 167 01	C/ 4 901 01	C/ 4 420 72	C/ 2 224 62
TRU TV	MUCH	125.38	5/ 3,745.09	5/ 3,447.18	5/ 4,470.20	5/ 4,033.41	5/ 3,7 10.35	5/ 4,566.33	5/ 4,500.08	5/ 5,107.84	5/ 4,891.01	5/ 4,420.73	5/ 2,234.03
Sefal Colombia* Si 6.60 Si 197.11 Si 181.43 Si 235.27 Si 243.86 Si 195.28 Si 240.33 Si 240.35 Si 271.99 Si 257.42 Si 232.67 Si 117.61													
Telemicro* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61		S/ 6 60	S/ 197 11	S/ 181 43	S/ 235 27	S/ 243 86	S/ 195 28	S/ 240 33	S/ 240 35	S/ 271 99	S/ 257 42	S/ 232 67	S/ 117 61
City TV													
Tele Sur													
Cania	-												
International	Canal	S/ 6.60	S/ 197.11		S/ 235.27			S/ 240.33			S/ 257.42		
SYFY X X X X X X X X X X X X X X X X X X					0, 200.2.	5/ = 15155		0, 2,0,00	0, 2, 11, 12		5, 25, 1, 2	5, 252.5.	
STUDIO UNIVERSAL TV PÚBLICA* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 TELEFUTURO* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 GUATEVISIÓN* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 TRECE* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 DE PELÍCULA TELENOVELAS RITMO SON T/9.19 S/2.365.32 S/2.177.17 S/2.823.28 S/2.926.36 S/2.343.88 S/2.884.00 S/2.884.22 S/3.263.90 S/3.089.06 S/2.792.04 S/1.411.34 CANAL DE LAS ESTRELLAS S/2.365.32 S/2.177.17 S/2.823.28 S/2.926.36 S/2.343.88 S/2.884.00 S/2.884.22 S/3.263.90 S/3.089.06 S/2.792.04 S/1.411.34 CANAL DE LAS ESTRELLAS S/2.365.32 S/2.177.17 S/2.823.28 S/2.926.36 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 RUMBA TV TELENOSTALGIA X X X X X X X X X		_	~	~	v	~	v	~	~	V	~	v	v
TV PÜBLICA* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 195.28 S/ 240.33 S/ 240.35 S/ 271.99 S/ 257.42 S/ 232.67 S/ 117.61 TELEFUTURO* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 195.28 S/ 240.33 S/ 240.35 S/ 271.99 S/ 257.42 S/ 232.67 S/ 117.61 GUATEVISIÓN* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 195.28 S/ 240.33 S/ 240.35 S/ 271.99 S/ 257.42 S/ 232.67 S/ 117.61 TRECE* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 195.28 S/ 240.33 S/ 240.35 S/ 271.99 S/ 257.42 S/ 232.67 S/ 117.61 DE PELÍCULA TELENOVELAS RITMO SON TYP.19 S/ 2,365.32 S/ 2,177.17 S/ 2,823.28 S/ 2,926.36 S/ 2,343.38 S/ 2,884.00 S/ 2,884.22 S/ 3,263.90 S/ 3,089.06 S/ 2,792.04 S/ 1,411.34 CANAL DE LAS ESTRELLAS RADIO ONLINE* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 195.28 S/ 240.33 S/ 240.35 S/ 271.99 S/ 257.42 S/ 232.67 S/ 1,411.34 TU AGRO CABLE NOTICIA BEAT TV* S/ 0.00 S/ 0		^	^	^	^	^	^	^	^	^	^	^	^
TELEFUTURO' \$/6.60 \$/197.11 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/1411.34 \$/241.44 \$		S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
GUATEVISIÓN* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 TRECE* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 DE PELÍCULA TELENOVELAS RITMO SON CANAL DE LAS ESTRELLAS RADIO ONLINE* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/1411.34 RADIO ONLINE* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/195.28 S/240.33 S/240.35 S/271.99 S/257.42 S/232.67 S/117.61 RUMBA TV TELENOSTALGIA TU AGRO CABLE NOTICIA BEAT TV* S/0.00													
DE PELÍCULA TELENOVELAS RITMO SON 79.19 S/ 2,365.32 S/ 2,177.17 S/ 2,823.28 S/ 2,926.36 S/ 2,343.38 S/ 2,884.00 S/ 2,884.22 S/ 3,263.90 S/ 3,089.06 S/ 2,792.04 S/ 1,411.34 RADIO ONLINE* S/ 6.60 S/ 197.11 S/ 181.43 S/ 235.27 S/ 243.86 S/ 2,926.36 S/ 2,343.38 S/ 2,884.00 S/ 2,884.22 S/ 3,263.90 S/ 3,089.06 S/ 2,792.04 S/ 1,411.34 RADIO ONLINE* TELENOSTALGIA TU AGRO CABLE NOTICIA BEAT TV* S/ 0.00													
TELENOVELAS RITMO SON 79.19 S/2,365.32 S/2,177.17 S/2,823.28 S/2,926.36 S/2,343.38 S/2,884.00 S/2,884.22 S/3,263.90 S/3,089.06 S/2,792.04 S/1,411.34 RADIO ONLINE* S/6.60 S/197.11 S/181.43 S/235.27 S/243.86 S/2,926.36 S/2,343.38 S/2,884.00 S/2,884.22 S/3,263.90 S/3,089.06 S/3,089.06 S/2,792.04 S/1,411.34 S/2,823.28 S/2,926.36 S/2,343.38 S/2,884.00 S/2,884.22 S/3,263.90 S/3,089.06 S/2,792.04 S/1,411.34 S/2,823.26 S/1,411.34 S/2,823.26 S/1,411.34 S/2,823.26 S/2,884.00 S/2,884.22 S/3,263.90 S/3,089.06 S/2,792.04 S/1,411.34 S/2,823.26 S/1,411.34 S/2,823.26 S/2,843.38 S/2,884.00 S/2,884.22 S/3,263.90 S/3,089.06 S/2,792.04 S/1,411.34 S/2,823.26 S/1,411.34 S/2,823.26 S/	TRECE*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
RITMO SON	DE PELÍCULA												
RITMO SON 79.19 5/2,365.32 5/2,177.17 5/2,823.28 5/2,926.36 5/2,343.38 5/2,884.00 5/2,884.22 5/3,263.90 5/3,089.06 5/2,792.04 5/1,411.34 CANAL DE LAS ESTRELLAS RADIO ONLINE* \$/6.60 \$/197.11 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 \$/181.43 \$	TELENOVELAS												
CANAL DE LAS ESTRELLAS RADIO ONLINE* \$/6.60 \$/197.11 \$/181.43 \$/235.27 \$/243.86 \$/195.28 \$/240.33 \$/240.35 \$/271.99 \$/257.42 \$/232.67 \$/117.61 RUMBA TV TELENOSTALGIA X X X X X X X X X X X X X X X X X X X	RITMO SON		S/ 2,365.32	S/ 2,177.17	S/ 2,823.28	S/ 2,926.36	S/ 2,343.38	S/ 2,884.00	S/ 2,884.22	S/ 3,263.90	S/ 3,089.06	S/ 2,792.04	S/ 1,411.34
RUMBA TV TELENOSTALGIA TU AGRO CABLE NOTICIA BEAT TV* S/0.00 S/0													
TELENOSTALGIA X X X X X X X X X X X X X X X X X X X	RADIO ONLINE*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
TU AGRO CABLE NOTICIA X	RUMBA TV												
TU AGRO CABLE NOTICIA BEAT TV* \$/0.00 \$/0.0	TELENOSTALGIA	.,	v	Ų.	Ü	v	U	V	Ų.	v	v	v	v
BEAT TV* \$/0.00	TU AGRO	X	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
12 TV S/6 60 S/107 11 S/181 /3 S/235 27 S/2/3 86 S/105 28 S/2/0 33 S/2/0 35 S/271 90 S/257 /2 S/2/3 67 S/117 61	CABLE NOTICIA												
		S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
	12 TV HONDURAS*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15
ECUADOR TV 7*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
TELEANTILLAS*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
TELEMUNDO	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
BYU	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TELECIEN*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
LATELEPAY*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
ZMUNDO*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
ANTENA LATINA*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
CORAL TV*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
ENLACE JUVENIL	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
BETHEL TELEVISIÓN	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
EWTN	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
ENLACE	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
TELESISTEMA 11*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
TVP VIVO*	S/ 6.60	S/ 197.11	S/ 181.43	S/ 235.27	S/ 243.86	S/ 195.28	S/ 240.33	S/ 240.35	S/ 271.99	S/ 257.42	S/ 232.67	S/ 117.61
RT	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CINEMA PLUS	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х	Х
Total	S/ 444	S/ 13,273	S/ 9,985	S/ 12,740	S/ 13,189	S/ 10,729	S/ 13,030	S/ 13,038	S/ 14,660	S/ 13,919	S/ 12,662	S/ 6,484

^{*} Señales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (\$[CONFIDENCIAL]).

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos, autorizaciones y/o facturas remitidas a la STCCO.

Cuadro 2.2. Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE VISIÓN QUERECOTILLO

Nombre canal	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15
Virtual AY	X	Х	X	Х
RBC	X	Х	X	X
Discovery Kids	S/ 2,874.78	S/ 2,783.15	S/ 4,877.63	S/ 512.20
Inti Network*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
Rural	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
TD*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
ESPN3	S/ 3,167.13	S/ 3,066.18	S/ 5,373.66	S/ 564.29
Mundo Fox				
FX	X	X	X	X
CINE CANAL				
MP**	X	Х	S/ 888.94	S/ 145.50
CINE LATINO	X	Х	X	X
MI CINEMA	X	Х	X	X
CINEMA+	S/ 290.72	S/ 292.63	S/ 296.31	S/ 48.50
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
ENLACE	X	Х	Х	Х
ENLACE JUVENIL	7 ^	^	^	^
City TV	X	Х	X	X
TELEVEN*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
TELEFUTURO*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
ANTENA LATINA*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
LA TELE PAI*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
TV PÚBLICA*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
ECUADOR TV*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
TV AZTECA*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
TV Agro***	Х	Х	Х	S/ 97.00

^{**} Señales cuyos costos considerados cambiaron respecto a los considerados para el Informe Instructivo, toda vez que ahora se toma en cuenta la información de costos remitida por las empresas imputadas, en sus descargos al Informe Instructivo.

CANAL GUATEMALA*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
TELEANTILLAS*	S/ 243.63	S/ 235.86	S/ 413.36	S/ 43.41
SYFY				
STUDIO UNIVERSAL	X	X	X	X
UNIVERSAL CHANNEL				
Total	S/ 9,013	S/ 8,736	S/ 15,983	S/ 1,845

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos, autorizaciones y/o facturas remitidas a la STCCO

Cuadro 2.3. Estimación del costo evitado por pago de señales de TV CABLE SAN PEDRANA

Nombre Canal	nbre Canal abr-12		jun-12	jul-12
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
ATV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
LA TELE - México	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Canal i*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Bethel TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Tele Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Teleantioquía*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Tele Futuro	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Telesistema 7/4*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Global TV	S/ 0.00	S/ 0.00	\$/ 0.00	S/ 0.00
Televen*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Señal Colombia*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
ATV Sur	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Tele Rebelde*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
FCN*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
La Tele - Argentina*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Canal 13*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Latinomérica*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Band Internacional*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
City TV**	S/ 0.00	S/ 0.00	Х	Х
EWTN	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
CCTV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
RT	S/ 0.00	S/ 0.00	\$/ 0.00	\$/ 0.00
TV Pública*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Hispan TV*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
La Tele - Venezuela*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
WOBI*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Radio LM*	S/ 65.54	S/ 110.54	S/ 111.65	S/ 57.27
Total	S/ 1,114	S/ 1,879	S/ 1,898	S/ 974

Elaboración: STCCO

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (\$[CONFIDENCIAL]).

^{**} Señales cuyos costos considerados cambiaron respecto a los considerados para el Informe Instructivo, toda vez que ahora se toma en cuenta la información de costos remitida por las empresas imputadas, en sus descargos al Informe Instructivo.

^{***} Corregido respecto a lo considerado en el informe instructivo.

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (\$[CONFIDENCIAL]).

^{**} Señales cuyos costos considerados cambiaron respecto a los considerados para el Informe Instructivo, toda vez que ahora se toma en cuenta la información de costos remitida por las empresas imputadas, en sus descargos al Informe Instructivo.

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos, autorizaciones y/o facturas remitidas a la STCCO.

Cuadro 2.4. Estimación del costo evitado por pago de señales de CABLE MAX

Nombre canal	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15
Panamericana TV	S/ 13.33	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 200.00	S/ 32.26
TV Perú	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Venevisión*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Discovery ID	Х	Х	Х	Х	Х
Telefuturo	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
City TV	Х	Х	Х	Х	Х
Red Uno*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Bolivisión*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Televen*	S/ 28.25	S/ 435.21	S/ 443.04	S/ 456.03	S/ 75.71
Argentisimo Satelital	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Destinos TV	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00	S/ 0.00
Total	S/ 155	S/ 2,376	S/ 2,415	S/ 2,480	S/ 411

Elaboración: STCCO

Nota: Las señales cuyo ahorro de costos aparece con una equis (x) corresponden a aquellas cuya retransmisión por parte de la empresa si estaba autorizada, de acuerdo a los contratos, autorizaciones y/o facturas remitidas a la STCCO.

^{*} Canales de los que no se obtuvo información, por lo que se imputó el menor costo de una señal internacional individual, en este caso el costo de Telemundo (\$[CONFIDENCIAL]).